

**REPÚBLICA DOMINICANA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
-UNIBE-**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**“Prisión Preventiva y Límite Razonable: Análisis de los criterios de aplicación
en los casos de crimen organizado en la República Dominicana”**

SUSTENTANTE:

Marcel Victoria De la Cruz Quezada (21-0384)

ASESOR DE CONTENIDO:

JOSE IVAN MEILAN

ASESOR METODOLÓGICO:

OSCAR VALDEZ, M. A

AGOSTO 2024

“La arrogancia del crimen organizado es del mismo tamaño que la ausencia del Estado”.

- Giovanni Falcone.

Indice	
Agradecimientos	6
TEMA	8
INTRODUCCION	9
DELIMITACIÓN DEL TEMA	11
Delimitación territorial.....	11
Delimitación sustantiva.....	11
JUSTIFICACIÓN	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
MARCO TEÓRICO	17
1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema.....	17
2. Desarrollos teóricos atinentes al tema.	18
3. Definición de términos básicos	20
HIPOTESIS	22
OBJETIVOS	23
1. Generales	23
2. Específicos.	23
METODOLOGIA	24
1. Tipo de Investigación	24
2. Métodos	24
CAPITULO I: FACULTAD PERSECUTORIA DEL ESTADO	25
1.1. Aspectos Generales	25
1.1.1. Reseña Histórica	25
1.2. Origen y evolución del debido proceso.....	26
1.3. Potestad punitiva estatal	29
1.4. Sistema procesal	32
1.5. El ordenamiento procesal penal dominicano	35
1.6. Principios del proceso penal.....	36
CAPITULO II: FASE PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL	40
2.1. Puesta en movimiento de la acción pública por parte del Ministerio Público.....	40
2.1.1. Investigación Preliminar	44
2.1.2. Desarrollo de la Investigación	47

2.2. Conclusión del procedimiento preparatorio	48
2.3. Medidas de coerción	49
2.3.1. Normas generales	49
2.4. Medidas coerción personales	52
2.5. Medidas de coerción reales.....	52
CAPITULO III: NORMATIVA PROCESAL PENAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	53
3.1. Regulación normativa de la prisión preventiva	53
3.2. Principios fundamentales.....	58
3.2.1. La prisión preventiva constituye una medida excepcional.	59
3.2.2. La prisión preventiva debe ser proporcional	61
3.2.3. La prisión preventiva debe ser necesaria.....	62
3.2.4. La prisión preventiva no debe estar determinada por el tipo de delito.	64
3.2.5. La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.....	66
3.3. Presupuestos que apuntalan la prisión preventiva como medida de coerción (ultima ratio)	68
3.3.1. Peligro de fuga.....	68
3.3.2. Peligro de obstaculización de la investigación.....	69
3.3.3. Peligro de reiteración delictiva.....	70
3.4. Alcance de la libertad personal	71
3.5. Límite razonable de la prisión preventiva	76
3.5.1. Derecho al límite razonable de la presión preventiva	78
CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS CASOS DE CRIMINEN ORGANIZADO.....	79
4.1. Criminalidad organizada	79
4.1.1. Mercados criminales.....	82
4.2. Actores criminales.....	87
4.3. Criminalidad organizada y casos complejos.	88
4.4. Proceso Penal en los casos de crimen organizado	89
4.4.1. Procedimiento coercitivo	91
4.5. La prisión preventiva como pena anticipada en los casos de crimen organizado.	92
4.6. Análisis de la jurisprudencia.....	94
CONCLUSION.....	101
RECOMENDACIONES	102

<i>BIBLIOGRAFIA E INTERNETGRAFIA</i>	105
Libros y artículos	105
Instrumentos nacionales e internacionales	107

Agradecimientos

A Dios:

Mi gratitud eterna a Dios, quien ha sido mi luz y guía en cada paso de este camino. Gracias por iluminar mi senda, por nunca dejarme sola y por darme la fortaleza necesaria para alcanzar mis metas.

A mi mamá, Wanda Quezada:

Gracias por impulsarme a seguir mis sueños, por enseñarme a dar lo mejor de mí, por siempre apoyarme, por preocuparte por mí, por ser un ejemplo a seguir, por enseñarme a hacer las cosas bien y por ser la mejor madre. Te agradezco por ser mi mejor ejemplo de integridad, por guiarme a lo largo de esta travesía y ser la luz que siempre me muestra el camino correcto.

A mi papá, Roberto de la Cruz:

Gracias por ser mi mayor admiración, por depositar toda tu confianza en mí y ser mi fan número uno. Gracias por siempre estar, por apoyarme en todo ciegamente y por amarme de la forma en que lo haces.

A mi abuela, Marcela Polanco:

Gracias por siempre tenerme presente en tus oraciones, por creer indudablemente en mí, por siempre presumirme, por quererme mucho, por tus atenciones y cuidados, por consentirme y por siempre hacerme sentir segura.

A mi hermana, Laura De la Cruz:

Gracias por ser mi confidente, por tus sabios consejos, y por tu constante apoyo. Has estado allí para mí en cada momento, escuchándome y entendiéndome. Me haces

sentir que siempre puedo contar contigo, y eso es algo que valoro más de lo que las palabras pueden expresar.

A mis amigas, Jazmín Ferreira y Darlenys Marte:

Gracias por los años de amistad que he tenido la dicha de compartir con ustedes. Gracias por las risas, el apoyo que siempre me han demostrado y por lo mucho que hemos crecido juntas. Ustedes me han impulsado a ser una mejor versión de mí misma, creyendo en mis capacidades y estando a mi lado en cada paso. Gracias por ser amigas tan sinceras y especiales, y por los recuerdos que hemos creado juntas.

Al Licdo. José Iván Meilán:

Gracias por confiar en mí, por asesorarme en este trabajo de investigación, por su paciencia y por la pasión por enseñar que siempre me transmitió. Aprecio profundamente su asesoría y su dedicación.

Al Licdo. Juan Medina De los Santos:

Gracias por ser mi mentor y por enseñarme lo apasionante de esta carrera. Gracias por exigirme siempre lo mejor y por mostrarme la importancia del rigor y la dedicación en mi formación profesional.

A mis compañeros de clase:

Gracias a todos por acompañarme en este viaje de cuatro años y por sus ocurrencias y desafíos que hicieron de estos años más dinámicos y educativos.

A mis profesores y mentores:

Mi más sincera gratitud por ser una fuente constante de inspiración. Gracias por compartir su conocimiento, por su dedicación en la enseñanza y por motivarme a alcanzar siempre más.

TEMA

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final para optar por el título de licenciada en derecho es: "Prisión Preventiva y Límite Razonable: Análisis de los criterios de aplicación en los casos de crimen organizado en la República Dominicana".

INTRODUCCION

El Derecho Penal busca su razón de ser en la conservación del orden y la paz social, sin embargo, la determinación de responsabilidad no es una actividad rápida, pues imputar es una responsabilidad que implica consigo una investigación rigurosa y capas de romper la presunción de inocencia, frente al respeto a todas las garantías constitucionales de la persona imputada, de ahí que determinar el estado en la que la persona presuntamente inocente llevara su proceso es un tema de suma controversia.

Por otro lado, la actividad criminal ha ido creciendo a medida que la sociedad ha evolucionado, logrando ya no solo ser una actividad aislada, sino más bien agrupaciones que hacen de este una empresa, cuya funcionalidad esta basada en roles, funciones y trabajo en equipo, bajo el único interés de delinquir y afectar bienes jurídicos protegidos por la ley.

En el curso de esta investigación se analizan ambos supuestos, la criminalidad organizada y la necesidad de medidas de coerción mas drásticas, frente a las necesidades del Estado de combatirles, y la posible contradicción que existe ante una ampliación de la prisión preventiva como medida de coerción a un presunto inocente.

Se examinará también, el ordenamiento procesal penal dominicano, sobre el cual comentaremos los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad en los que este se fundamenta. Además, abordaremos la etapa preliminar del proceso penal dominicano, en la que nos concentraremos en destacar las medidas de coerción reguladas por el Código Procesal Penal Dominicano.

Más adelante, comentaremos más específicamente sobre la regulación de la prisión preventiva como medida de coerción, que, constituye una manifestación del derecho penal desde data antiquísima, incluso contenida en el derecho romano, aunque con algunas diferencias, la finalidad resulta ser siempre la misma, asegurar que el investigado esté presente al momento de su condena o absolución. Por lo que, nos concentraremos en destacar los principios fundamentales a tomar en cuenta para la imposición de la misma, de los cuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado una rica jurisprudencia, refiriéndose a que la prisión preventiva constituye

una medida excepcional, debe ser proporcional, necesaria y no puede estar determinada por el tipo de delito ni su gravedad.

Culminaremos además con la regulación de la prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada, explicando los mercados criminales existentes en la República Dominicana, analizando casos de criminalidad organizada de actualidad, cómo la justicia dominicana regula las medidas cautelares en este tipo de casos y cuáles son las valoraciones que toman en cuenta los jueces para declarar estos casos como asuntos complejos. Partiendo de que, en nuestro sistema en el que se incorpora el Código Procesal Penal, que establece que en los casos de criminalidad organizada debe imponerle hasta 18 meses como plazo de prisión preventiva (incluso plazo inicial) prolongable a 6 meses más, lo que parecería ser contrario al principio de presunción de inocencia puesto que se asume mantener privado de libertad al imputado. Que no deja de llamar la atención y es objeto de análisis en esta tesis cómo hay delitos cuya pena máxima es de 6 meses o un año y que en ante una imputación de criminalidad organizada supera por mucho el citado plazo solo para la prisión preventiva, lo que no deja ser cuestionado frente al estado de inocencia que reviste sobre todo ciudadano.

Culminaremos analizando las diligencias de investigación más comunes en los casos de criminalidad organizada, procurando determinar si realmente se hace necesario una ampliación de plazo para este tipo de investigación, poniendo de ejemplo, casos en la palestra pública de hoy en día que abordan estos tipos de organizaciones criminales.

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Delimitación temporal

Los Datos considerados para la realización de este trabajo de investigación serán enmarcados en el periodo 2020-2024.

Delimitación territorial

El enfoque de investigación será en la República Dominicana, sin embargo, para poder extender la investigación será necesario ampliar en varios aspectos a otras jurisdicciones y analizar ciertas jurisprudencias.

Delimitación sustantiva

- 1) Los Códigos Procesales Penales de los países que conforman la región latinoamericana y la particular relevancia que la doctrina le atribuye en el tema que nos ocupa;
- 2) El Código Procesal Penal Dominicano (2007);
- 3) La Constitución Dominicana (2015);
- 4) Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

JUSTIFICACIÓN

La creciente presencia del crimen organizado en América Latina y el Caribe representa un desafío esencial para el desarrollo y la estabilidad democrática en la región. Este flagelo, caracterizado por su extensión generalizada y formas operativas cada vez más violentas, impone serias barreras a la aplicación efectiva del estado de paz social que es fundamental para el bienestar de la sociedad. Por lo que podemos concluir que, la influencia del crimen organizado no solo afecta los bienes jurídicos de aquellos que conviven directamente con este, sino que también permea las estructuras estatales, perjudicando la economía y amenazando la seguridad de las empresas privadas, y socavando los sistemas políticos e instituciones democráticas en todos los países de la zona.

La República Dominicana sin ser inmune a esta problemática, se enfrenta a diversas manifestaciones del crimen organizado, que abarcan desde la trata de personas hasta el tráfico de sustancias controladas y actos de corrupción, por lo que, para hacerle frente, el Estado dominicano se sume en una lucha constante contra los problemas sistémicos derivados de la criminalidad organizada, buscando salvaguardar la paz social y el bienestar de sus ciudadanos, a través de los organismos castrense. Estos organismos, encargados de la persecución de la criminalidad, se ven obligados a regirse por las reglas establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual regula todo el proceso desde la investigación hasta la sentencia definitiva, constituye un punto neurálgico, especialmente en la etapa de investigación e instrucción. En este contexto, la imposición de medidas de coerción, y en particular la prisión preventiva, se erige como una herramienta crucial en la confrontación contra el crimen organizado.

Observamos cómo el legislador, al abordar la necesidad de enfrentar la gravedad de estos casos, ha establecido aumentos en el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, considerada como la medida más gravosa. Sin embargo, esta acción no está exenta de interrogantes y desafíos. La aplicación extensiva de la prisión preventiva en casos de crimen organizado plantea cuestionamientos sobre la proporcionalidad, la efectividad y, fundamentalmente, la salvaguarda de los derechos constitucionales de los individuos sometidos a esta medida.

Por tanto, la presente tesis tiene como propósito central analizar críticamente los criterios de aplicación de la prisión preventiva en casos de crimen organizado en la República Dominicana. A través de esta investigación, se buscará comprender la efectividad y necesidad de dicha medida, considerando la correlación entre la duración de la prisión preventiva y la naturaleza de la imputación, así como su impacto en la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales.

En última instancia, esta tesis aspira a contribuir a la reflexión sobre la aplicación de medidas coercitivas en la lucha contra el crimen organizado, proponiendo perspectivas y recomendaciones que puedan mejorar la efectividad del sistema judicial dominicano, buscando reducir la población carcelaria, restaurando la confianza pública en el sistema judicial, pero, al mismo tiempo, garantizando al mismo tiempo el respeto incondicional de los derechos individuales y la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presencia del crimen organizado presenta un desafío significativo para el desarrollo y la estabilidad democrática en América Latina y el Caribe. Este fenómeno se ha extendido de manera generalizada, adoptando formas de operación más violentas en toda la región. Esto obstaculiza la aplicación efectiva del estado de paz social que requiere la sociedad, ya que el crimen organizado afecta no solo los bienes jurídicos de quienes conviven entre este, sino que permea el Estado, y perjudica seriamente la economía y la seguridad de las empresas privadas, y socava los sistemas políticos y las instituciones democráticas en todos los países de la zona.

En términos de crimen organizado, la República Dominicana se ve envuelta en diferentes tipos de empresas criminales que van desde la trata de personas hasta el tráfico de sustancias controladas, corrupción, entre otras. Es de allí que el Estado se mantiene en lucha constante contra los problemas sistémicos que provienen de la criminalidad organizada.

En la lucha contra el crimen organizado, los organismos castrenses deben ceñir su accionar a las reglas del juego, es decir, llevar el procedimiento tal cual como lo dispone el Código Procesal Penal Dominicano, el cual regula desde la investigación hasta la sentencia definitiva, siendo uno de los puntos neurálgicos en la etapa de investigación e instrucción, si la persona investigada queda bajo la aplicación de una medida de coerción, y que al observar la norma procesal penal, verificamos como el legislador aumenta el plazo máximo de duración para este tipo de casos la medida más gravosa, es decir, la prisión preventiva.

Contemplando una respuesta diferenciada para estos casos, denominado procedimiento para asuntos complejos, el cual habilita al órgano persecutor, el Ministerio Público, para hacer uso de facilidades como aumentos de plazos, técnicas especiales de investigación y de apoyo profesional o acusadores adjuntos. Sin embargo, el afán del Estado de contrarrestar y poder generar un ámbito de control sobre estas organizaciones criminales, podría parecer que el Estado podría haber

prolongado de manera irracional la prisión preventiva, solo por el hecho de tratarse de una investigación que involucra a presuntos criminales organizados.

Pues resulta extraño y hasta un tanto inductivo que el legislador haya dispuesto que ciertos presuntos infractores en su condición de privados de libertad de manera preventiva, deban estar más tiempo en la cárcel que otros, cuando todos se supone que gozan de un derecho constitucional a ser presumido inocentes.

Resulta que la Ley 10-15 que modifica el Código Procesal Penal Dominicano, crea en su artículo 234, características nuevas como elemento para imponer la prisión preventiva. Estas, ya sumadas a las reconocidas en el artículo 227 del mismo código, visten de legalidad necesaria a aplicación de la referida medida coercitiva, sin embargo, para casi duplicar el período máximo de la duración de la prisión provisional de libertad aparentemente solo miden aspectos propios de la imputación, en términos hasta cierto punto meramente subjetivos, de allí que es posible verificar casos muy insignificantes, declarados complejos bajo una supuesta organización criminal, que a todas luces carece de lógica, como organizaciones bien estructuradas que no resultan ser declaradas complejas.

La privación de libertad de manera provisional en su finalidad global busca proteger el proceso, la víctima y la investigación, pero, ¿encerrar por más tiempo a los ciudadanos relacionados a este tipo de actividad delictiva resulta realmente necesario para la finalidad de la medida de coerción?, ¿serán estos más peligrosos que un infractor que actúe solo? Realmente no queda muy clara en la norma la correlación de necesidad o diferenciación del presunto infractor organizado a aquel que actúa solo, esto son algunos de los factores que generan dudas tanto en la norma como en la práctica que no dejan medir si es efectiva la aplicación extensiva de la prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada.

Formulación:

¿Genera una condición desigual en la presunción de inocencia la aplicación de la prisión preventiva extendida en los casos de criminalidad organizada?

Interrogantes claves:

Las interrogantes claves que serán utilizadas en este trabajo de investigación son las siguientes:

1- ¿Cuál es la finalidad de la extensión de la prisión preventiva en los casos de crimen organizado?

2- ¿Existe una tendencia normativa y populista hacia la consideración de la prisión preventiva como la norma en lugar de la excepción en los casos de crimen organizado?

3- ¿Se ven lesionados derechos fundamentales al otorgar un tratamiento diferenciado a los investigados por crimen organizado al extender el plazo durante el cual pueden ser privados de su libertad?

MARCO TEÓRICO

1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema.

- Centro de Estudios de Justicia de las Américas: La Reforma Procesal Penal en América Latina y su impacto en el uso de la Prisión Preventiva, Chile, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2578/prisionpreventiva_riego_duce.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Solís Buitron, Victor Manuel: Antítesis del Sistema Acusatorio. Una propuesta sobre la regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa y Justificada hacia una justicia digital y acorde a los Derechos Humanos, Perú, 2020, https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_24aa67fdd37d359aa338a06259a25f2b
- Universidad de la Sabana: Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano, 2021, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422020000200469&script=sci_arttext
- Montero Espejo, Jorge Eddy: La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017, 2018, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24498/Montero_EJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robles Tejo, Luis Wilfredo: El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo Código Procesal Penal Peruano, 2019, http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3597/T033_41212068_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Vásquez Ruiz, Manuel Rodrigo: La eficacia de la prisión preventiva como medida cautelar a la vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado en el Distrito Judicial de Tampopata- Departamento Madre de Dios, 2018, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28398/vasquez_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lacira Cavero, Héctor Adolfo: Riesgo procesal ante la prisión preventiva en delitos comunes en el Poder Judicial del Callao 2017 - 2018, 2019, <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4067/LACHIRA%20CAVERO%20HECTOR%20ADOLFO%20-%20MAESTRÍA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2. Desarrollos teóricos atinentes al tema.

En busca de esquematizar las líneas en las que se realiza un análisis sobre la institución de la prisión preventiva, siendo este objeto de debate y controversia debido a su impacto significativo en las etapas iniciales del proceso penal y su relevancia para los defensores de las garantías individuales, siendo especialmente la libertad. Procedemos a citar los trabajos de los siguientes autores que pueden tener una utilidad complementaria para el desarrollo del trabajo:

- Morillas Cueva, L. (2016). REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Anales de Derecho, 34(1). Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111>
- Ernesto de la Jara, Gabriel Chávez-Tafur, Andrea Ravelo, Agustín Grández, Óscar del Valle y Liliana Sánchez: La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Instituto de Defensa Legal, septiembre 2013, https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34432763/2_Libro_PrisionPreventiva_Peru-libre.pdf?1407924408=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DInstituto+de+Defensa+Legal.pdf&Expires=1709997685&Signature=S~oUZ0wWFHc-69rgcxe46o-

8M~wrOKSsrcOAnkqxZp7J4vT2W1uGBsigQOz9kln5~p1kAiQ2kgWsVnITBiF
PsC1avNdZYtRNj0jG8IXOKDzWqO-ezbMNCVJKBg8fZ08OiCd-cze-
CkVRGt~9GsE4mXyqQiNYiH18j7jvToNibUdD~qFUU73gkbtGZnYblxx974589
tWY6oOAqL~p-
EAE7GEin~Q8OeUawexyt2BbQJTb53DW2ezOdMVn7uwW8uGFw-
nk8jtLn82YBWX5VlhsXP8NVF0XxVVGTVcm76pt1u4UZrCUjxvMrheKpZJnET
quqfh9joPo8MtpuzqejcM-rw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Dei Vechhi, Diego: Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes, Revista de derecho (Valdivia), octubre 2013, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000200008&script=sci_arttext

Para explicar la eficacia de la prisión preventiva en general, es preciso destacar los siguientes artículos:

- Cerdeño Perez, Jennifer: La Eficacia de la Presunción de Inocencia Frente a la Prisión Preventiva y su Incidencia en el Derecho a la Libertad, Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Septiembre -Octubre, 2023, <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8043>

- Peirce, Jennifer: El sobre-uso de la prisión preventiva en tensión con las reformas judiciales y carcelarias en la República Dominicana, John Jay College & CUNY Graduate Center (United States), 2020, <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4685>

Para poder comprender el funcionamiento de la prisión preventiva en los casos de crimen organizado, serán tomados en cuenta los siguientes artículos:

- Trujillo Llanos, Jorge Abraham: La eficacia de la prisión preventiva en los delitos de corrupción, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú, 2019, <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3745/TRUJILL>

[O%20LLANOS%20%20JORGE%20%20ABRAHAM%20-%20MAESTRIA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Revista San Gregorio: La criminalización del procesado ante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, 2022, http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2528-79072022000400220&script=sci_arttext

- Rios Espinoza, Juan Ricardo: Uso excesivo de la prisión preventiva en el crimen organizado en Lima Provincias 2021, 2022, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/95592/Rios_EJ_R-SD.pdf?sequence=8&isAllowed=y

- Cerna, David: La Prisión Preventiva ¿Medida cautelar o anticipo de pena? Un análisis comparado del uso desmedido de la prisión preventiva en América Latina, 2018, <https://hdl.handle.net/20.500.13053/2062>

- Revista Espacios, Pedro Rafael Merchán Miñán, Armando Rogelio Durán Ocampo: Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y Funciones, 2022, <https://www.revistaespacios.com/a22v43n10/a22v43n10p01.pdf>

3. Definición de términos básicos

- a. Por “prisión preventiva” entendemos como la medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de la libertad personal durante un período de tiempo específico.
- b. Denominamos “crimen organizado” a la actividad delictiva llevada a cabo por grupos y organizaciones con grados diferentes de estructuración, que entre sus actividades pueden incluir trata de personas, tráfico de drogas, mercancías ilícitas y armas, robos a mano armada, falsificaciones y blanqueo de capitales.

- c. El “límite razonable” hace referencia al tiempo que la ley determina para la realización o práctica de cualquier diligencia judicial, en este caso, la duración y prolongación de la prisión preventiva.

- d. El término “medida de coerción” se define como la medida cautelar por la cual el Ministerio Público le solicita al juez, en el inicio del proceso penal y por la cual asegura la comparecencia del imputado o evita el entorpecimiento de la investigación.

- e. Por “caso complejo” entendemos los casos que requieren de una normativa procesal especial por el grado de dificultad para la investigación que representan.

HIPOTESIS.

La aplicación extendida de la prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada en la República Dominicana no está adecuadamente justificada ni proporcionada.

OBJETIVOS

1. Generales

Analizar la aplicación de la extensión de la prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada, su efectividad, necesidad y mecanismo de imposición, frente a los derechos constitucionales de presunción de inocencia, y libertad de tránsito que goza todo ciudadano imputado en un proceso penal.

2. Específicos.

- Examinar las disposiciones legales relacionadas con la prisión preventiva en los casos complejos en el Derecho Procesal Penal Dominicano para comprender la base normativa que sustenta su aplicación.
- Analizar los criterios y justificaciones utilizados por los tribunales para ordenar la prisión preventiva extendida, evaluando si estos se ajustan a estándares razonables y constitucionales y sobre todo la necesidad de la misma más allá de una imputación que así lo atribuya.
- Analizar la efectividad de la prisión preventiva extendida en los casos de criminalidad organizada, en comparación con procesos graves

METODOLOGIA

1. Tipo de Investigación

La presente investigación se configura como un estudio de naturaleza descriptiva, enfocado en la evaluación integral de los casos de crimen organizado que involucran la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Su propósito es formular hipótesis sobre el límite razonable en relación con el Derecho Procesal Penal Dominicano.

La siguiente investigación fue diseñada en modo mixto, lo que quiere decir que se han utilizado distintos métodos para la recolección de datos, tanto métodos documentales de campo, como consultas a diferentes trabajos de investigación, las que se toman como referencia los análisis sobre la efectividad de la prisión preventiva, comparándolos con la jurisprudencia, la doctrina y los preceptos legales a la luz de la normativa procesal penal dominicana.

2. Métodos

El método que se empleó en esta investigación fue el método inductivo, pues el mismo parte de casos particulares que involucran la figura de la prisión preventiva en casos de crimen organizado, obteniendo conclusiones a partir del empleo del método comparativo, para formular proposiciones de validez al respecto del límite razonable de la prisión preventiva en casos de esta índole; todo esto, enfocado en las distintas teorías que han surgido desde el análisis jurisprudencial local e internacional.

El método analítico empleado, muestra la realidad en la que se aplica la prisión preventiva en casos de crimen organizado, donde se aborda la necesidad del legislador de enfrentar la gravedad de estos casos complejos, habilitando al Ministerio Público la posibilidad de incluir técnicas especiales de investigación, apoyo profesional, acusadores adjuntos y aumentos en el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, considerada como la medida más gravosa.

CAPITULO I: FACULTAD PERSECUTORIA DEL ESTADO

1.1. Aspectos Generales

1.1.1. Reseña Histórica

Al llegar los españoles a la isla en 1525, comenzaron a implementar las Leyes de Indias en la isla, conformadas por un conjunto de Ordenanzas, Provisiones, Cédulas e Instrucciones Reales, así como por los Acuerdos del Consejo de Indias. Con la llegada de Nicolás de Ovando en 1501 y su numerosa comitiva, se inició la institucionalización jurídica de la colonia. En 1795, España cedió la isla a Francia mediante el Tratado de Basilea. Tras romper con el gobierno francés, Toussaint Louverture invadió la parte oriental, tomó Santo Domingo y promulgó una Constitución que declaraba la isla como una e indivisible. Sin embargo, tropas enviadas por Bonaparte recuperaron la isla, convirtiéndola nuevamente en colonia francesa y restableciendo los derechos y leyes españolas junto con una ley imperial mixta para litigios civiles.

En 1809, España retomó el control de la isla, reafirmando el carácter obligatorio de las leyes españolas. En 1816, durante el gobierno de Petión, se dictó un Decreto que ordenaba la aplicación en la República de las disposiciones del Código Napoleónico en todos los asuntos legales donde las leyes haitianas no hubieran previsto otra cosa. Al ocupar Haití la parte oriental de la isla en 1822, se comenzaron a aplicar los códigos haitianos en los territorios dominicanos. El Código de Instrucción Criminal haitiano establecía jurados para los casos de crímenes, compuestos por 12 personas seleccionadas de listas comunales, que debían cumplir ciertos requisitos. Estos jurados debían estar presentes durante todo el juicio que implicara pena criminal y deliberar tras el cierre de los debates.

El 6 de agosto de 1841, una ley modificó muchos artículos del Código de Instrucción Criminal y determinó que ciertos crímenes serían conocidos por los tribunales criminales sin asistencia del jurado. Tras la anexión a España, se decidió restablecer la legislación de la Primera República. El sistema judicial experimentó numerosos cambios durante este período. Por ejemplo, el juicio por jurado en materia criminal, establecido por la Ley de 1845, fue suprimido en 1847, restablecido en 1848 como Jurados Provinciales y suprimido nuevamente en 1852, restableciéndose finalmente

en 1857 hasta su abolición definitiva en 1858. En 1861 comenzó la anexión a España, y tras la Restauración, se restableció la legislación de la Primera República.

Durante el gobierno de Buenaventura Báez, en 1873 se promulgó la Ley de Procedimiento Criminal ante los alcaldes en materia de simple policía y sanción de las contravenciones, así como las funciones de la policía judicial. En 1878, mediante una ley, se dispuso que las modificaciones introducidas en Francia entre 1831 y 1871 debían considerarse en vigor en el país. Para 1879, el Código de Instrucción Criminal regía según los textos franceses de la Restauración con sus modificaciones hasta 1871. El 4 de julio de 1882, el Congreso decretó como necesidad nacional la adecuación de los códigos, incluyendo el de Instrucción Criminal. En 1884, la comisión creada finalizó dicha adecuación, reflejando grandes diferencias entre el Código de Instrucción Criminal Francés y el dominicano, tales como la falta de coincidencia en su articulado y la supresión de varios capítulos debido a la ausencia de jurados en el sistema de enjuiciamiento criminal dominicano¹.

1.2. Origen y evolución del debido proceso

El origen del debido proceso se remonta a la cláusula 39 de la Carta Magna, emitida el 15 de junio de 1215 por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra. Esta normativa, que el rey se vio obligado a otorgar a los nobles ingleses, garantizaba sus fueros, inmunidades, bienes y libertades, así como un juicio por sus iguales. Este documento representó un avance significativo en la creación de un sistema de “frenos del poder” o de “pesos y contrapesos”, estableciendo por primera vez el principio de limitación del poder. Su objetivo era prevenir el castigo arbitrario y las violaciones ilegales de la libertad personal y los derechos de propiedad, orientando a los jueces hacia la impartición de un juicio justo y honesto².

¹Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Ruinzal Editores, 2004, p. 19.

Hoy en día, se puede afirmar, con pocas objeciones, que el debido proceso abarca casi todos los derechos fundamentales de naturaleza procesal “o instrumental de un derecho penal democrático, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”³, razón por la cual es el eje central de las garantías penales sustantivas. El mismo podríamos definirlo como “un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente”⁴. De su lado, para la Suprema Corte de Justicia dominicana es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”⁵.

Desde la fundación de la República Dominicana independiente, el proceso penal de corte inquisitorial prevaleció durante 159 años, hasta la promulgación del Código Procesal Penal en 2003, adoptando un modelo de corte acusatorio que entró en vigor en 2004. Durante este periodo de transición, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emitió la Resolución 1920-2003 el 13 de noviembre de 2003, la cual introdujo medidas anticipadas para preparar a los actores del sistema judicial para el significativo cambio de paradigma que implicaría el nuevo proceso penal. Entre los cambios más notables estaba la reubicación de las partes en el tribunal: anteriormente, el Ministerio Público se situaba junto a los jueces, lo que daba una impresión de superioridad frente a la defensa. Con el nuevo código, el Ministerio Público se ubicó al mismo nivel que las demás partes del proceso. Además, la resolución incorporó tratados y jurisprudencias internacionales de aplicación nacional, así como principios procesales que constitucionalizaron el proceso penal dominicano.

Históricamente, los sistemas jurídicos han sido utilizados por el poder político como herramientas de control social, lo que ha dificultado el desarrollo de una verdadera independencia judicial. En la República Dominicana, el sistema inquisitivo mixto, que combinaba elementos del sistema acusatorio inglés y el sistema inquisitivo europeo,

³ Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia No. 1739-92. [1992]. San José: Sala Constitucional de Costa Rica.

⁴ Arroyo, Néstor. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. En imprenta.

⁵ Sent. núm. 127 d/f 21 de marzo de 2018.

fue introducido bajo la influencia francesa y haitiana, y se mantuvo prácticamente inalterado hasta la promulgación del Código Procesal Penal en 2002. Este sistema se caracterizaba por la centralización de las funciones de investigación y acusación en el Ministerio Público, y la aplicación del principio de íntima convicción en la valoración de pruebas, permitiendo decisiones arbitrarias. Además, existía una confusión de roles entre el juez de instrucción y el investigador, y el juicio oral y público a menudo estaba viciado desde la fase de instrucción, lo que limitaba el derecho de defensa. Aunque las sentencias podían ser apeladas fácilmente, asegurando un doble grado de jurisdicción, esto aumentaba la carga de trabajo de los tribunales.

Durante este período, ni la Constitución ni los tratados internacionales se aplicaban en los procesos penales, predominando un Estado Legal de Derecho. Tras años de discusión pública y preparación, en 2004 entró en vigor una nueva normativa procesal penal con el objetivo de modernizar y ajustar el sistema judicial dominicano. Hoy en día, se puede afirmar, con pocas objeciones, que el debido proceso abarca casi todos los derechos fundamentales de naturaleza procesal o instrumental de un derecho penal democrático, es decir, aquellos medios destinados a asegurar su vigencia y eficacia, convirtiéndose en el eje central de las garantías penales sustantivas. Este debido proceso puede definirse como “un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que buscan proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente”⁶.

Podemos afirmar entonces que el debido proceso es un pilar fundamental en nuestro sistema de justicia, en el que se debe garantizar que todos los individuos que reciban un trato justo, efectivo y equitativo ante la ley. Es por esto que a la hora de aplicar las medidas cautelares es pertinente verificar si las mismas se aplican dentro de los límites que el debido proceso establece, principalmente al aplicar la prisión preventiva, ya que su uso indebido compromete derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia. La relación entre ambos conceptos radica en que la prisión preventiva solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y

⁶Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-I), 77–104. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-I.76255>

proporcional al riesgo que se pretende mitigar, como lo establece el principio de necesidad y excepcionalidad, y cualquier desviación de estos principios no solo vulneran el debido proceso, sino que también convierte la prisión preventiva en una pena anticipada.

1.3. Potestad punitiva estatal

El Código Penal contiene las descripciones de conductas delictivas y las consecuencias jurídicas que pueden seguir a su comisión, como penas o medidas de seguridad. Estas normas buscan restaurar el equilibrio social perturbado por el delito y asegurar la paz social, necesaria para una convivencia pacífica. Al cometer un delito, se rompe esta paz, creando un conflicto entre el infractor, la sociedad y la víctima. El proceso judicial, bajo el debido proceso constitucional, es el medio para resolver este conflicto, determinando la existencia del delito, la responsabilidad del acusado y aplicando la sanción correspondiente.

El Estado en ejercicio de su facultad *jus puniendi*, ostenta el derecho de penar, prohibiéndolas venganzas privadas propias de la Edad Media, e irrogándose a su vez la obligación de velar por la protección de los ciudadanos, creando disposiciones para la persecución y juzgamiento del sujeto que ha quebrantado el orden social, a fin de restablecer la paz social con la conclusión del proceso penal, surgiendo así el derecho penal y procesal penal, garantizando la libertad y seguridad de los ciudadanos⁷.

La actividad punitiva del Estado, centrada en el concepto de "*jus puniendi*", es debatida por algunas doctrinas respecto a si es un verdadero "derecho subjetivo" o simplemente una potestad de castigar inherente al Estado. Esta actividad surge en gran medida de las estructuras de poder presentes en todas las sociedades, donde algunos grupos están más cercanos a su ejercicio, mientras que otros están completamente marginados. Es decir, en la sociedad se presentan grupos que dominan y grupos que son dominados, distinguiéndose entre ellos diversos grados de

⁷ Flores Sagástegui, Abel Angel. Derecho Procesal Penal I. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú, 2016.

centralización y marginación, que es lo que nos conduce a las diferentes formas de "control social"⁸ que se manifiestan dentro del ente estatal⁹.

En la relación entre el Estado y la sociedad se observa que el ámbito de control mencionado es muy amplio, y que su objetivo es lograr que las conductas de los individuos se ajusten "socialmente" a los requisitos de dichas estructuras. Esto implica que las personas deben comportarse de acuerdo con ciertos niveles de exigencia impuestos como medio para garantizar una convivencia normal en la comunidad. La manera en que se utilizan estos mecanismos, con mayor o menor represión, determina si se está ante sociedades pluralistas y democráticas, o en aquellas donde prevalece la arbitrariedad¹⁰.

La entrega de justicia rápida y efectiva se presenta como una función esencial en cualquier sociedad, ya que aplicar la ley es fundamental para la vida en comunidad. Esta tarea, que históricamente ha sido más o menos centralizada o repartida entre las instituciones estatales y la comunidad, no puede realizarse de cualquier forma, sino que debe llevarse a cabo conforme a las normas legales establecidas. Esta obligación legal constituye la base constitucional del derecho procesal penal, asumiendo que las autoridades judiciales están permanentemente obligadas a proporcionar una protección judicial efectiva a los derechos de todas las personas¹¹.

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 6ª ed. Buenos Aires: Ediar, 1988. p. 24.

⁹ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁰ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹¹ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Es un hecho claro que, en la sociedad moderna, la persecución, el juicio y la ejecución de sanciones penales son responsabilidades normativas y operativas de los organismos estatales, que conforman lo que llamamos el sistema de justicia penal.

La potestad penal del Estado se expresa en el hecho de que “puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad. Ello es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima”¹².

Esta realidad normativa y operativa en el ejercicio de la coerción penal no siempre ha sido así, sino que, en una dinámica de constante cambio, la mayoría de las sociedades modernas han transitado desde fórmulas más o menos consuetudinarias de solución de los conflictos por parte de los particulares hasta la situación actual, en la que la pena estatal, el poder centralizado y la persecución penal pública constituyen la nota sobresaliente entre los medios de control social¹³.

La justificación de la autoridad punitiva del Estado ha sido explicada desde diversas perspectivas filosóficas, ideológicas y científicas. Así, en el Estado absolutista observamos que se invoca el origen divino de la autoridad de los gobernantes y para ello se hace acopio de la carta pauliana a los Romanos.

El iluminismo recurre al contractualismo o tesis del contrato social para justificar y limitar el castigo de quienes rompen el compromiso básico de la organización comunitaria. Los criterios de necesidad y proporcionalidad para la aplicación de penas contribuyen a fijar barreras al ejercicio omnímodo de la potestad punitiva estatal.

Kant fundamenta la imposición de la pena al infractor en un imperativo de justicia concebido en términos absolutos, mientras que Hegel, en ese mismo sentido, visualiza una relación dialéctica entre el delito considerado negación del derecho y la

¹²Bustos Ramírez, Juan. *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Depalma, [2005] p.6.

¹³ Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1996.

pena consistiría en la negación de la negación, y por vía de consecuencia la afirmación del derecho¹⁴.

Binding sostiene que el derecho a penar deriva del deber de obediencia que el Estado está llamado a exigir a todas las personas, lo cual sirve de base a la consideración de la potestad punitiva como una pretensión. Desde este punto de vista el Estado puede castigar por el sólo hecho de ordenar o prohibir una determinada conducta, lo cual no explica sobre la base de qué criterios el Estado decide convertir en punible una determinada conducta¹⁵.

Otras escuelas o corrientes del pensamiento justifican la potestad punitiva del Estado en su deber de asumir la defensa social, lo cual legitima su intervención con relación a los individuos.

El Estado tiene el monopolio de la justicia porque tiene el deber de garantizarla para todos. Esto significa que nadie puede tomar la justicia en sus propias manos si el Estado asegura la protección efectiva de los derechos. Esta exclusividad en resolver conflictos penales obliga al Estado a garantizar la justicia, lo que es la base del derecho procesal.

1.4. Sistema procesal

Ana Calderón Sumarriva, afirma que *“la palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y*

¹⁴Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁵Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

*juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales”.*¹⁶

Pepe Melgarejo Barreto afirma que *“el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)”.*¹⁷

Citando a Claus Roxin precisa que *“la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada”.*

En las sociedades antiguas formadas por grupos familiares amplios como tribus y clanes, no había una autoridad centralizada. En lugar de eso, las costumbres y tradiciones determinaban que la reparación del daño y el castigo del ofensor recaían en la víctima y su tribu. Este período se conoce como el de la venganza privada. La justicia era administrada directamente por la parte agraviada, lo que a menudo resultaba en respuestas desproporcionadas comparadas con el daño original.

Este enfoque primitivo de justicia dio lugar al modelo acusatorio. En este modelo, la jurisdicción penal es administrada por un tribunal compuesto por jueces populares y/o un jurado. Este tribunal actúa como árbitro entre el acusador y el imputado, quienes se enfrentan en una especie de duelo judicial. El imputado tiene el derecho de refutar públicamente la acusación y presentar pruebas en su defensa.

¹⁶ Calderon Sumarriva, Ana C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: Egacal. Pág. 17.

¹⁷ Melgarejo Barreto, Pepe. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores. Pág. 28 y 29

El proceso penal en este modelo depende de la intervención de un acusador, que puede ser una persona privada o un representante popular. Sin la formulación de una imputación por parte del acusador, no se puede iniciar un proceso penal, reflejando los principios "*nemo iudex sine actore*" (no hay juez sin acusador) y "*ne procedat iudex ex officio*" (el juez no procede de oficio). Este sistema garantiza que la justicia no se administre arbitrariamente y que el derecho de la víctima a buscar reparación se equilibre con el derecho del acusado a una defensa justa.

En el modelo acusatorio el proceso constituye una garantía individual frente al intento de imponer una pena, y funciona como un obstáculo a tal pretensión, que debe ser superado airoosamente para poder concretarla¹⁸.

El imputado es considerado un sujeto de derecho, tratado y estimado como inocente, colocado en condiciones de igualdad con el acusador, y cuya situación jurídica no varía decididamente hasta la condena.

El procedimiento consiste en un juicio público, oral, continuo y contradictorio, en el que los jueces reciben directamente las pruebas, los fundamentos y alegatos de las partes, y deciden según lo alegado y lo probado. La pasividad del juez deriva de su condición de árbitro en un proceso que se desarrolla de manera adversarial. El sistema de valoración de la prueba predominante es el de la íntima convicción, siendo esta la libertad que tiene el juez de valorar la prueba.

La sentencia representa la resolución final del conflicto, adquiriendo carácter de cosa juzgada, y no permite apelaciones sobre los hechos ya probados. Con la formación de Estados territoriales nacionales en el siglo XIII, comenzó un proceso de reemplazo de las formas privadas de resolución de conflictos por la intervención de autoridades oficiales. Este cambio dio lugar al sistema procesal inquisitivo, diseñado para mantener la autoridad centralizada y fuerte, como la monarquía absoluta, cuya autoridad era incuestionable.

¹⁸Cafferata Nores, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1998, P. 8.

1.5. El ordenamiento procesal penal dominicano

El actual proceso penal dominicano introduce una estructura dividida en cinco fases, de las cuales podemos destacar sus tres principales, cada una con funciones específicas y cruciales para el desarrollo del juicio.

La primera fase, denominada etapa preparatoria o investigativa, se enfoca en la recolección de pruebas que eventualmente serán presentadas durante el juicio oral. Durante esta fase, tanto la fiscalía como la defensa recaban medios de prueba que servirán para sustentar sus respectivas posiciones. Es un periodo crucial donde se buscan evidencias, se realizan interrogatorios y se llevan a cabo diversas diligencias investigativas para construir los argumentos de acusación y defensa.

La segunda fase es la audiencia preliminar, también conocida como etapa intermedia o de transición entre la investigación y el debate oral. En esta fase, el juez evalúa la solidez de la acusación y las pruebas presentadas por la fiscalía, así como los argumentos y pruebas de la defensa orientadas a refutar la acusación. El propósito de esta fase es determinar si existe suficiente fundamento para llevar el caso a juicio, asegurando que solo los casos con mérito suficiente avancen a la etapa final.

Finalmente, la tercera fase es el juicio oral, que representa la culminación del proceso penal. Durante esta etapa, se presentan de manera pública todas las pruebas y argumentos de ambas partes, y se permite el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos. Es en este escenario donde se decide la suerte del procesado. El juez o el tribunal, tras escuchar a todas las partes y valorar las pruebas, emite una sentencia que puede ser de absolución o condena, resolviendo así las pretensiones finales de la fiscalía y la defensa.

Este esquema tripartito del proceso penal dominicano busca garantizar un procedimiento más organizado y equitativo, asegurando que cada etapa cumpla con su función específica en la búsqueda de justicia.

1.6. Principios del proceso penal

Principio de legalidad.

El principio de legalidad, resumido en el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege previa*", actúa como un límite absoluto para el legislador, abarcando tanto la creación formal de normas que definen y penalizan conductas específicas como su contenido. La Constitución, además de declarar que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe...", aclara que "la ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni prohibir más que lo que la perjudica." Por lo tanto, la definición de delitos y la imposición de sanciones penales no pueden quedar a la discrecionalidad de los legisladores, sino que deben estar regidas por principios de estricta legalidad, razonabilidad y lesividad.

La condición establecida por la ley como requisito esencial para la acción punitiva del Estado debe referirse únicamente a "figuras de comportamiento empíricas y objetivas," y no a características subjetivas de estatus o autoría. Estas conductas deben ser objetivamente dañinas para intereses fundamentales de la comunidad. Por lo tanto, la norma debe especificar de manera clara e inequívoca el bien jurídico que se protege mediante la penalización de conductas que representan un ataque directo a su preservación. Tal como nos refiere Ferrajoli, "la ley no puede calificar como penalmente relevante cualquier hipótesis indeterminada de desviación, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales y, a la vez, adscribibles a la culpabilidad del sujeto"¹⁹.

De la integración de este principio en el paradigma constitucional resulta que el Estado reconoce la existencia previa de una esfera de libertad intangible de la persona, basada en su igualdad intrínseca ante la ley y su compromiso de hacer uso de sus

¹⁹Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Ed. Trotta, Madrid, 1998. p. 36.

facultades punitivas con extrema reserva y prudencia, atendiendo a la materialidad y lesividad de la conducta regulada²⁰.

Principio de juicio previo.

La garantía constitucional de un juicio previo, ante jueces imparciales y con respeto al derecho de defensa, solo adquiere pleno significado como institución política y cultural si se la entiende como un requisito previo a la imposición de una pena. La sentencia judicial condenatoria es la única base válida para que el Estado ejerza su poder punitivo. En otras palabras, no se puede castigar sin una sentencia judicial firme que provenga de un juicio llevado a cabo según las normas sustantivas²¹.

En este contexto, y aplicando una interpretación sistemática de la norma constitucional, el artículo 69²², inciso 7, se puede interpretar así: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio." Es importante añadir la fórmula "ni castigado", porque la imposición de una pena, siendo la intervención más severa que los poderes públicos pueden ejercer sobre una persona, requiere necesariamente un juicio previo. En este sentido, sentencia condenatoria y juicio son sinónimos.

La máxima "*nullum crimen, nulla poena, sine lege previa*" debe completarse operativamente con la fórmula "*nulla poena et nulla culpa sine iudicio*".

La presunción de inocencia.

Íntimamente vinculada con las formalidades exteriores del juicio previo, nos encontramos con la garantía a favor de la persona imputada de un delito de "ser

²⁰Félix Damián Olivares Grullón et al. Constitucionalización del Proceso Penal. 2002. Poder Judicial.

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78649/000029.pdf?sequence=1>

²¹ Félix Damián Olivares Grullón et al. Constitucionalización del Proceso Penal. 2002. Poder Judicial.

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78649/000029.pdf?sequence=1>

²² Constitución de la República Dominicana, art. 69, 2015.

tratada y estimada como inocente hasta tanto no sea vencida en juicio, declarada su culpabilidad y pronunciada su responsabilidad penal.”²³

La Constitución de la República de manera implícita, así como por la incorporación de las convenciones y tratados internacionales en la materia, “impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”²⁴. Esta presunción solo puede ser descartada cuando la acusación se prueba más allá de toda duda razonable. Si queda alguna duda, por mínima que sea, el acusado debe ser absuelto. En otras palabras, si el Ministerio Público no pudo dismantelar la presunción de inocencia establecida por la Constitución Dominicana, debe aplicarse la regla "in dubio pro reo".

Esta presunción de inocencia hace alusión a que el acusado no puede ser tratado como culpable durante el proceso judicial. Esta idea, es fundamental para el pensamiento liberal, pues en el sistema inquisitivo se asumía que el acusado era culpable hasta que se demostrara su inocencia.

Principio del derecho al proceso.

El derecho a un proceso legal previo implica que “el poder penal del Estado no habilita, en nuestro sistema, a la coacción directa, sino que la pena instituida por el Derecho penal representa una previsión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya concreción sólo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley, que culmine en una decisión formalizada que autoriza al Estado a aplicar la pena”²⁵.

²³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 8.2.

²⁴ Félix Damián Olivares Grullón et al. *Constitucionalización del Proceso Penal*. 2002. Poder Judicial.
<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78649/000029.pdf?sequence=1>

²⁵ Félix Damián Olivares Grullón et al. *Constitucionalización del Proceso Penal*. 2002. Poder Judicial.

La acusación penal, se entiende como la solicitud formal para iniciar un juicio, sin embargo, la misma requiere una etapa preliminar de investigación²⁶. Esta etapa también sirve como una especie de aviso para que la defensa pueda prepararse y reunir los elementos necesarios para debatir la validez del requerimiento presentado por el órgano acusador, que lógicamente debería ser el Ministerio Público.

Este procedimiento previo es necesario para evitar que se lleve a juicio una acusación apresurada y sin fundamento, lo que sometería innecesariamente al acusado a un proceso arbitrario.

Prohibición de la doble persecución penal.

La garantía constitucional de que “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa” contiene la prohibición expresa de la doble exposición del imputado a juicio. Su fundamento reside en la necesaria seguridad jurídica de que deben gozar las personas frente a la posibilidad del asedio o acoso permanente por parte del aparato punitivo estatal.

Maier nos explica que la regla del *ne bis in idem* se impone a partir de “la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión, y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso”.²⁷ Todo ello está conectado con el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una persona absuelta por una sentencia firme no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, conforme a lo establecido en su artículo 8, inciso 4. De manera similar, el

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78649/000029.pdf?sequence=1>

²⁶ República Dominicana. *Código Procesal Penal*, art. 91.

²⁷ Félix Damián Olivares Grullón et al. *Constitucionalización del Proceso Penal*. 2002. Poder Judicial.

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78649/000029.pdf?sequence=1>

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estipula en su artículo 14, inciso 7, que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto mediante una sentencia firme y conforme a la ley de procedimiento penal de cada país.

Vista como una garantía personal, esta prohibición opera a favor del imputado y en provecho de la acusación, por lo cual el recurso no es bilateral ni puede producirse modificación de la condena ya emitida en perjuicio del acusado. Binder apunta que “lo inadmisibles es una doble condena o el riesgo de afrontarla. Se trata de una garantía que se refiere a la necesidad de que la persecución penal sólo se pueda poner en marcha una vez”²⁸.

CAPITULO II: FASE PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL

2.1. Puesta en movimiento de la acción pública por parte del Ministerio Público

El procedimiento penal puede iniciarse mediante la denuncia de cualquier ciudadano o funcionario público, o de oficio por los órganos responsables de la persecución penal. Además, ahora se incluye la querrela presentada por la víctima o por cualquier ciudadano en ciertos casos²⁹.

Cuando se recibe una noticia de delito, generalmente se conoce muy poco sobre el hecho y sus circunstancias. Esto hace evidente la necesidad de una investigación para reconstruir el evento lo mejor posible, con el fin de determinar si se trata de un acto delictivo y si se cumplen los requisitos para aplicar la ley penal a una persona específica³⁰.

²⁸ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁹ Binder Alberto. *Derecho procesal penal*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

³⁰ Binder Alberto. *Derecho procesal penal*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

Generalmente el mecanismo represivo comienza a funcionar con la denuncia, que puede realizar cualquier persona que tenga noticia de la posible existencia de un hecho delictivo de acción pública³¹. La denuncia puede hacerse verbalmente, cuando el ciudadano se presenta ante el Ministerio Público y pone en su conocimiento el hecho; o bien puede presentarse por escrito³². En general, la denuncia es una facultad que cada ciudadano puede decidir si ejerce o no en un caso específico, según las circunstancias. No se trata de una obligación, y normalmente, el ciudadano no asume ninguna responsabilidad si decide no informar a las autoridades sobre un posible delito. “Un Estado en el que los ciudadanos tuvieran esa obligación sería un estado policial en el que cada ciudadano se convertiría en garante del orden”³³.

Sin embargo, hay excepciones en las que algunas personas están legal, ética o profesionalmente obligadas a denunciar. Tales son los supuestos que establece el artículo 264 del Código Procesal Penal: a) respecto de los funcionarios o empleados públicos que conozcan los hechos en el ejercicio del cargo; b) los profesionales que ejercen cualquier ramo del arte de curar, y c) *“los contadores públicos y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos”*.

La querrela también constituye otra forma de instar el procedimiento en delitos de acción pública. La pueden formular la víctima, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o cualquier persona cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos³⁴. Tratándose de hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos, pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses³⁵.

Finalmente, los órganos encargados de la persecución penal pueden iniciar su propia actividad de oficio, es decir, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad, cuando se trata de delitos de acción pública³⁶. Desde ese punto de vista dichos órganos tienen una amplia facultad de iniciativa en la investigación³⁷. Por lo

³¹ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 262.

³² República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 263.

³³ BINDER, Alberto. Ob. Cit., p. 211.

<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

³⁴ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 85.

³⁵ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 85.

³⁶ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 30.

³⁷ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 88.

general ellos toman noticia directa de un hecho aparentemente delictivo, y a partir de entonces se inicia toda la actividad procesal³⁸.

En cuanto a los delitos de acción pública que solo pueden ser perseguidos a instancia privada, como lo son las vías de hecho, golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; falsedades en escrituras privadas; trabajo realizado y no pagado, el Ministerio Público no puede iniciar la acción penal hasta que la persona con derecho a instar haya presentado la denuncia. No obstante, incluso antes de esa instancia, se pueden llevar a cabo todos los actos urgentes necesarios para evitar la continuación del delito o para preservar los elementos de prueba, siempre y cuando no se comprometa la protección del interés de la víctima³⁹.

Cuando el hecho configure un delito de acción privada, el proceso sólo podrá iniciarse cuando la persona legitimada para hacerlo formula la respectiva querrela, pero en estos casos no hay etapas previas al juicio, ya que se presenta directamente ante el Tribunal de Sentencia⁴⁰.

El régimen jurídico de esta querrela por delitos de acción privada debe distinguirse de la querrela que por delitos de acción pública pueden formular ciertas personas autorizadas para hacerlo⁴¹.

En el sistema actual de nuestra legislación, la acción penal, pública o social, que tiene por objeto, la aplicación de la pena al presunto infractor, que pertenece a la sociedad y que abandona su ejercicio a un cuerpo de funcionarios llamados Ministerio Público y que es ejercida contra todo aquel que resulte ser penalmente responsable de la comisión de un hecho, ya sea como autor, coautor o cómplice de la infracción; y una acción civil o privada que pertenece a toda persona física o moral que haya experimentado un sufrimiento por el daño causado por la infracción, que tiene por

³⁸ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 273.

³⁹ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 31.

⁴⁰ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 32.

⁴¹ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 267.

objeto la reparación de ese daño que le ha sido ocasionado y se ejerce, no solamente contra los que resulten ser penalmente responsables, sino también contra los que resulten ser civilmente responsables, los herederos y coherederos⁴², y en la que el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga⁴³.

Aunque ambas acciones surgen del mismo hecho, difieren en varios aspectos: quiénes tienen derecho a ejercerlas, qué buscan lograr, contra quién se dirigen, las reglas de competencia y cómo se extinguen⁴⁴.

Según el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la acción penal puede ser pública o privada. La acción pública es responsabilidad del Ministerio Público, mientras que la privada recae sobre la víctima. Existen tres tipos de acciones penales:

1. Acción pública: El Ministerio Público debe perseguir todos los delitos que afectan la paz y el orden social, sin poder suspender, interrumpir o cesar esta acción, salvo por causas legales.
2. Acción pública dependiente de instancia privada: El Ministerio Público actúa solo tras una denuncia o querrela de la víctima y mientras esta se mantenga.
3. Acción penal privada: Ejercida directamente por la víctima.

El artículo 30 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe investigar todos los hechos punibles de gravedad, destacando que el actual sistema no permite a las víctimas ejercer la acción pública, que es prerrogativa del Ministerio Público.

⁴² Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁴³ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 31.

⁴⁴ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

2.1.1. Investigación Preliminar

La investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público y es uno de los cambios más importantes que se introducen en la reforma del procedimiento penal, desapareciendo el rol tradicional que ha venido cumpliendo el Juez de Instrucción⁴⁵.

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de dirigir la investigación penal, realizando todas las diligencias necesarias y útiles para determinar si un hecho delictivo ocurrió y quién es el responsable. Esta investigación preliminar tiene como finalidad establecer si hay suficientes fundamentos para llevar el caso a juicio, sin requerir una investigación formal y exhaustiva. Los fiscales pueden realizar las acciones investigativas que no necesiten autorización judicial y pedir informes a funcionarios públicos, quienes están obligados a colaborar.

Además, los fiscales pueden tomar medidas para proteger y conservar pruebas, evitando su desaparición o destrucción. Estas medidas son esenciales para asegurar que las evidencias sean preservadas para su uso en el juicio. El fiscal también evalúa alternativas a la acusación formal, como la aplicación de criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, o el procedimiento abreviado, con el objetivo de finalizar el proceso de manera más eficiente.

Las diligencias preliminares deben ser documentadas en un expediente de investigación, incluyendo datos, informes y documentos relevantes para el debate. Los informes de la policía judicial, si están debidamente justificados, pueden servir como base para la acusación del fiscal. Los investigadores pueden entrevistar testigos y registrar un resumen de sus declaraciones en el informe. Este expediente debe estar disponible para las partes involucradas hasta la conclusión de la audiencia preliminar,

⁴⁵Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

garantizando que el acusado y su defensor puedan conocer las pruebas que fundamentan la acusación.

Por lo que, de manera de resumen, el proceso dirigido por el Ministerio Público busca asegurar que solo los casos con una base probatoria sólida sean llevados a juicio, protegiendo tanto los derechos de las víctimas como los del acusado, y garantizando una administración de justicia eficaz y justa.

La imparcialidad y el respeto a las garantías del acusado son los principios que deben orientar la actuación de los representantes del Ministerio Público. Estos principios de actuación guardan perfecta concordancia con la definición del ente acusador como promotor de la legalidad y la justicia, el fiscal tiene la obligación de ser neutral, velando por el efectivo respeto de todas las garantías reconocidas por la constitución y el derecho internacional. La imparcialidad es una condición a la que no puede renunciarse pero que tiene ciertas limitaciones por la naturaleza misma de la función que debe ejercer el fiscal, pues es innegable que su actuación puede responder a una determinada política de persecución⁴⁶.

Aunque se reconoce que los representantes del Ministerio Público deben actuar con objetividad, no dejan de ser una parte del proceso, especialmente en un sistema acusatorio como el nuestro. El principio de objetividad les obliga a investigar tanto las circunstancias que incriminan como las que exculpan al acusado. Esto no solo en busca del respeto de los derechos del acusado, sino que también es práctico: ignorar las pruebas que favorecen al acusado puede llevar a acusaciones infundadas, desperdiciando recursos y violando derechos fundamentales. Por eso, se hace necesario que antes de acusar, el fiscal deba explorar todas las circunstancias que puedan eximir o disminuir la responsabilidad del imputado. Esta práctica aumenta la credibilidad y el éxito de la acusación.

El fiscal o Ministerio Público, deben permitir la presencia de las partes en los actos que practiquen, siempre y cuando tal participación no interfiera su mayor desarrollo.

⁴⁶Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Debe atender y resolver la proposición de diligencias que haga el imputado y el resto de las partes intervinientes. El fiscal siempre deberá expresar, mediante resolución fundada, las razones por la que rechaza tal diligencia; respecto a esta decisión la autoridad judicial ejerce en saludable control, ya que las partes pueden acudir ante el tribunal de procedimiento preparatorio para que se pronuncie, sobre la pertinencia de la prueba⁴⁷.

El Ministerio Público cuenta con instrumentos que le permiten utilizar una serie de beneficios con el fin de obtener éxito en la persecución de las acciones delictivas. El fiscal debe desarrollar junto con los agentes policiales y especialmente frente a la criminalidad organizada, una hábil estrategia negociadora que le permita obtener mayor eficacia en la investigación y en la acusación. La acusación indiscriminada termina convirtiéndose en el mejor aliado de la impunidad. El desarrollo de una estrategia de persecución exige identificar los elementos de prueba que fortalecen su pretensión, tratando de quebrar la unidad de intereses que tienden a imperar cuando se investiga un hecho en el que ha existido participación criminal⁴⁸.

Al aplicar el criterio de oportunidad en el caso de la criminalidad de bagatela, el fiscal podría obtener la colaboración de una persona a la que se le absuelve por participación exigida o culpabilidad mínima. Este beneficio permitiría al ministerio público obtener testimonios significativos para la causa o, en algunos casos, información crucial para la investigación.

Es recomendable que, el fiscal asuma un papel más importante en el proceso penal acusatorio actual; entre otras cosas, debe investigar personalmente los delitos con la ayuda de la policía judicial y ayudar en la identificación y citación de los testigos

⁴⁷Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁴⁸Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

propuestos para el juicio. También, debe exponer los motivos de la acusación, al inicio de la audiencia, es decir, deben leer la acusación y realizar una breve exposición sobre su contenido, explicando en un lenguaje sencillo y preciso, el contenido y alcance de la requisitoria fiscal. Además, la localización de los testigos debe ser una labor prioritaria de la policía y del ministerio público.

En conclusión, la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio.

2.1.2. Desarrollo de la Investigación

En este sistema procesal penal la investigación se desarrolla a través de la ejecución de múltiples diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público. Para cuya investigación puede éste funcionario exigir informaciones de cualquier particular o funcionario policiales cualquier clase de diligencia⁴⁹. De lo anterior se desprende que el fiscal dispone de una amplia posibilidad probatoria excepcional durante la investigación, pudiendo realizar cualquier tipo de actuación que crea necesaria para la investigación y solicitar la intervención del Juez de la Instrucción cuando lo crea necesario, sobre todo en los casos de los cuales se deban establecer medidas coercitivas⁵⁰.

Cualquiera de las partes podrán proponer al Ministerio Público que realice determinadas diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera útiles y necesarias para su investigación, y en caso contrario, hará constar las razones de su negativa. Pero en este último caso las partes podrán acudir al Juez del Procedimiento preparatorio, y si el Juez considera que es pertinente y útil

⁴⁹Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁵⁰República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 285.

ordenará al Ministerio Público que la practique; se trata de una norma que persigue garantizar el derecho de defensa durante el procedimiento preparatorio⁵¹.

2.2. Conclusión del procedimiento preparatorio

Para hablar de la conclusión del procedimiento preparatorio es preciso tener presente las observaciones hechas con anterioridad, respecto de la estructura del proceso penal en el nuevo Código Procesal Penal Dominicano, al distinguir también como una fase del procedimiento a la Etapa Intermedia, también conocida como Audiencia Preliminar, diferenciándola de la etapa preparatoria. El procedimiento preparatorio concluye formalmente con las solicitudes realizadas por el fiscal, cuando adopta una concreta posición sobre el fondo del asunto, o sobre el curso del procedimiento, luego de comunicada dicha solicitud a la víctima, al querellante o al actor civil, según corresponda⁵².

La función del fiscal implica una valoración exhaustiva de los elementos probatorios recabados durante la investigación. Esta evaluación es crucial para decidir si se procede con una acusación. Al participar directamente en el juicio, el fiscal debe actuar con responsabilidad y presentar solo aquellos argumentos y pruebas que estén respaldados por evidencias sólidas, evitando así sobrecargar el proceso judicial con alegatos infundados.

El Ministerio Público, a través del fiscal, tiene la responsabilidad de decidir el rumbo de una investigación. Al finalizar la etapa preliminar, el fiscal puede optar por diversas salidas procesales: el archivo, la suspensión condicional, el juicio oral o el procedimiento abreviado. Todas estas decisiones se basan en las pruebas recabadas durante la investigación.

Ese acto se promueve todas las veces en que el Ministerio Público dirige una concreta solicitud a un Tribunal, respecto de una *notitia criminis*, para que éste se pronuncie y

⁵¹República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 286.

⁵²Binder Alberto. Derecho procesal penal. República dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

resuelva lo que corresponda⁵³. Se trata de un juicio de probabilidad que realiza el fiscal, según los elementos de prueba que hubiere podido recoger durante la investigación y los que pueda aportar durante el juicio.

Por lo que Podemos concluir que será responsabilidad del Ministerio Público solicitar la apertura a juicio si las pruebas lo justifican, para evitar debates innecesarios y el consecuente desperdicio de recursos y tiempo. La acusación debe incluir datos que identifiquen al imputado, una descripción detallada de los hechos, las normas legales aplicables, la oferta de pruebas para el juicio, y un fundamento adecuado de los elementos que sustentan la acusación⁵⁴. En resumen, el fiscal debe explicar claramente por qué se justifica llevar el caso a juicio, basándose en las pruebas disponibles.

2.3. Medidas de coerción

2.3.1. Normas generales

Siguiendo a Illescas Rus podemos definir las medidas cautelares penales como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o los bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer⁵⁵.

De forma más detallada Cuéllar Cruz las define como aquellas que pueden adoptarse motivadamente por el órgano jurisdiccional, u otra autoridad competente en casos excepcionales, contra un presunto responsable de un hecho delictivo al estimarse dos aspectos esenciales: por una parte, la existencia de una imputación basada en la constatación objetiva de un hecho típico y en la probabilidad razonable de quien sea su autor; y, por otra, en la fundada posibilidad de ocultación personal o patrimonial del imputado en el curso del procedimiento penal. Teniendo como finalidad única y

⁵³Neppi Modona, Guido. Indagini preliminari e udienza preliminare.

⁵⁴ República Dominicana, *Código Procesal Penal*, art. 294.

⁵⁵Illescas Rus, A. V., "Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal", *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, 1995, p. 64.

legítima, el garantizar los efectos penales y civiles de una futura sentencia condenatoria”⁵⁶.

Las Medidas de Coerción son herramientas procesales que utilizan los jueces para restringir ciertos derechos fundamentales de una persona durante un proceso penal. Estas medidas, introducidas por el Código Procesal Penal, marcan un hito en el sistema de justicia dominicano al pasar de un modelo inquisitivo a uno acusatorio.

El objetivo principal de las Medidas de Coerción es garantizar el buen funcionamiento del proceso penal. Por un lado, se busca asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del juicio. Por otro lado, se pretende proteger la investigación y resguardar la seguridad de la víctima. Estas medidas pueden ser personales, como la prisión preventiva, o reales, como el embargo de bienes. La elección de una medida específica dependerá de las circunstancias de cada caso y de la gravedad del delito imputado.

Es importante destacar que las Medidas de Coerción son temporales y están sujetas a revisión judicial periódica. Además, su imposición debe estar debidamente fundamentada en las pruebas y en la ley.

Las características del sistema de justicia se encuentran estrechamente relacionadas al tipo de sociedad donde se desarrolla, ya sea autoritaria o democrática; de ahí que, se pueden observar diversos tipos de control social o sistema de justicia penal. La ley penal constituye una expresión del tipo de sociedad⁵⁷.

La implementación de las medidas de coerción en la República Dominicana está estrechamente vinculada a la transición hacia un sistema de justicia penal acusatorio. Este cambio, reflejando una evolución hacia una sociedad más democrática, encontró su marco legal en la promulgación del Código Procesal Penal en el año 2002.

⁵⁶Cuéllar Cruz, R., “Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal”, en AA.VV., *Las medidas cautelares*, Cuadernos de Estudios Judiciales “Rafael Alvarado Manzano”, Tegucigalpa, 2001, p. 5.

⁵⁷Neyra Flores, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Editorial Idemsa, Segunda Edición, Lima, 2010, p. 516.

Tanto el cambio de sistema como la nueva legislación fueron elementos fundamentales para la introducción de las medidas de coerción. Estas medidas, que restringen ciertos derechos fundamentales de forma temporal, tienen como objetivo garantizar la presencia del imputado en el proceso, proteger la investigación y asegurar la seguridad de las víctimas.

En esencia, las medidas de coerción son una herramienta procesal que se alinea con los principios de un sistema de justicia más justo y equitativo, donde se prioriza la protección de los derechos tanto de la víctima como del imputado.

Según el artículo 222 del Código Procesal Penal dichas medidas tienen un carácter excepcional, y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente necesario.

El artículo 227, por su parte, establece las circunstancias en las que procede la aplicación de las Medidas de Coerción y determina las situaciones que deben presentarse para aplicar Medida de Coerción son las siguientes:

- Elementos de prueba suficientes para determinar la posibilidad de que el imputado sea autor o cómplice del delito;
- Peligro de fuga;
- Que la infracción cometida sea castigada con una pena privativa de libertad.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, las medidas de coerción se dividen en dos categorías principales: aquellas que afectan la libertad personal del imputado, conocidas como medidas personales, y aquellas que recaen sobre sus bienes, denominadas medidas reales. Las medidas personales se caracterizan por limitar la capacidad del imputado para moverse libremente. Por su parte, las reales vienen a conservar los bienes sobre los cuales se ejecutaría una eventual multa o indemnización o a establecer una garantía accesoria de que el imputado no se sustraerá al juicio. Estas últimas presentan un carácter patrimonial, pues implican una intromisión en el patrimonio del imputado con la finalidad de asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas del delito⁵⁸.

⁵⁸ Binder Alberto. Derecho procesal penal. República Dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

2.4. Medidas coerción personales

El art. 15 CPP, bajo el título *Estatuto de libertad*, dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar”⁵⁹.

El respeto al derecho a la libertad inspira toda la regulación de las medidas de coerción personales. Ello impone que en principio todos tenemos derecho a no ser privados de libertad, salvo en aquellos supuestos específicamente previstos en la ley, y que deberán ser interpretados restrictivamente. Toda duda deberá interpretarse siempre a favor de la libertad: *in dubio, libertas*⁶⁰. La privación de libertad del imputado no puede ser la regla general durante la tramitación y sustanciación del proceso penal. Esta práctica es contraria a los postulados constitucionales incorporados al nuevo texto procesal penal.

El fin último de las medidas de coerción personales, según el Código Procesal Penal, es asegurar el cumplimiento de la sentencia, garantizando así la eficacia del sistema de justicia penal. Esta naturaleza cautelar se manifiesta claramente en el artículo 222, donde se establece que estas medidas tienen como propósito principal asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. Este carácter cautelar condiciona las dos notas características de dichas medidas: su instrumentalidad y provisionalidad. Su carácter instrumental viene determinado por el hecho de que las medidas de coerción no pueden considerarse como un fin en sí mismas, sino que su finalidad es asegurar el normal desarrollo del proceso penal. Nacen además con una vocación de provisionalidad, pues deberán dejarse sin efecto cuando no sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal⁶¹.

2.5. Medidas de coerción reales

⁵⁹ Binder Alberto. Derecho procesal penal. República Dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

⁶⁰ RODRÍGUEZ RAMOS, L., *La detención*, Edit AKAL, Madrid, 1987, p. 13.

⁶¹ Binder Alberto. Derecho procesal penal. República Dominicana: Escuela Nacional de la Jurídica, 2006. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1180>

Señala Clariá Olmedo que por coerción procesal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto⁶².

Durante el desarrollo del proceso penal, pueden surgir situaciones que pongan en riesgo la efectiva ejecución de la sentencia, como la desaparición de bienes o la insolvencia del acusado. Para prevenir estos riesgos, el Código Procesal Penal prevé la imposición de medidas de coerción real, tales como el embargo preventivo o el secuestro de bienes. Estas medidas, debidamente fundamentadas en el proceso, tienen como finalidad garantizar que el acusado responda por los daños causados y que cumpla con las obligaciones impuestas en la sentencia, asegurando así la protección de los derechos de las víctimas y la efectividad del sistema de justicia⁶³.

CAPITULO III: NORMATIVA PROCESAL PENAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

3.1. Regulación normativa de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal⁶⁴. Constituye la medida coercitiva más gravosa para el individuo, al privarlo de su libertad sin una condena previa. Dada su naturaleza excepcional, su imposición debe estar debidamente justificada y fundamentada en criterios objetivos, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

⁶² Claria Olmedo, Jorge. Tratado de derecho procesal penal. T.V. Ediar. Buenos Aires. 1966. ps. 219 y ss.

⁶³Oré Guardia, Arsenio. La Coerción Real y las Consecuencias Civiles Ex-Delito. S.f.

⁶⁴Gimeno Sendra, Vicente, Victor Moreno Catena, José Almagro Nosete, y Valentín Cortés Domínguez. *Derecho Procesal Penal*. 3ra ed., T. II (proceso penal), Tirant lo blanch, Valencia, 1990, p. 381.

El tema de la prisión preventiva comenzó a discutirse en América Latina en los ochentas. El inicio de estas discusiones coincide con la aparición, en 1983, del estudio "El preso sin condena en América Latina y el Caribe", realizado por cuatro eminentes juristas latinoamericanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, Luis Paulino Mora, Elías Carranza y Mario Houed Vega, con el apoyo del Ilanud y de las Naciones Unidas⁶⁵.

Este primer estudio constató que, en la región, la mayoría de las personas que se encontraban privadas de su libertad estaban esperando a que se les dictara una sentencia, es decir, que la mayoría eran presos sin condena. A partir de entonces, se comenzaron a realizar una gran cantidad de estudios empíricos y trabajos doctrinarios que siguieron poniendo en evidencia prácticas incorrectas de la prisión preventiva en toda Latinoamérica y un uso excesivo de esta medida cautelar⁶⁶.

Tres décadas después, el tema sigue siendo de primera importancia. El 30 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA aprobó en Washington el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, el cual fue preparado por la Relatoría de las Personas Privadas de Libertad de la propia Comisión, con la participación y colaboración de un importante número de organizaciones de la sociedad civil⁶⁷. Este informe señaló que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en América Latina; que en los últimos años se han promovido en la región políticas equivocadas que aumentan el uso de esta medida cautelar

⁶⁵ Carranza, Elías *et al.*, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno*, San José de Costa Rica, Naciones Unidas, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), 1983.

⁶⁶ Asencio Mellado, José María, "La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú", en Cubas, Víctor *et al.* (coords.), *El nuevo proceso penal, estudios fundamentales*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2005. Bovino, Alberto, "Contra la inocencia", *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 17, núm. 23, noviembre de 2005, pp. 11-29.

⁶⁷ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *et al.* "Uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas." Presentado en el 146º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 1 de noviembre de 2012. <http://www.adc.org.ar/download.php?fileId=690>.

pretendiendo dar con ello respuesta a las demandas sociales de seguridad; que, además, existen tendencias preocupantes en materia de regulación que incorporan normas que conducen a un uso abusivo de la prisión preventiva, y que el uso excesivo de la detención preventiva es un factor determinante de la mala calidad de la administración de justicia, y por tanto, directamente relacionado con la democracia.

Textualmente, el informe de la Comisión concluye que:

“El uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.”

Efectivamente, el uso de la prisión preventiva es el elemento que de manera más clara da cuenta del buen o mal funcionamiento de un sistema procesal penal; prácticamente todas las distorsiones del sistema de justicia penal se expresan en el funcionamiento de esta medida cautelar. Debido a ello, la prisión preventiva se ha convertido en el tema central del debate sobre la justicia penal y su eficiencia⁶⁸.

En la región, Chile y Colombia son los países que tienen menos presos sin condena, con un 25% y un 30% respectivamente, cifras que no pueden considerarse compatibles con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva que veremos adelante. Argentina y Perú sobrepasan el cincuenta por ciento de su población carcelaria sin condena, y Bolivia llega hasta el deshonroso 84%⁶⁹. En México, más del 40% de los presos en las cárceles son

⁶⁸ Riego, Cristian, *Una nueva agenda para la prisión preventiva en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de la Américas, CEJA, Revista 14, 11/01/2010, en <http://www.sistemas judiciales.org/nota.mfw/86>.

⁶⁹ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), et al. "Uso

presos en prisión preventiva, como lo han puesto de manifiesto los estudios llevados a cabo por Guillermo Zepeda con el apoyo de Open Society Justice Initiative⁷⁰. En la República Dominicana, los presos preventivos constituyen un 59.54% de la población carcelaria⁷¹.

Una breve mirada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite establecer lo siguiente respecto de la prisión preventiva⁷²:

1) Que el artículo 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), luego de enfatizar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, condiciona la libertad del imputado al aseguramiento procesal del mismo a los efectos de su asistencia al proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo; esto es, incorpora expresamente el denominado “peligro de fuga”;

2) Que la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) autoriza la privación de la libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción, o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; en el Caso “T” vs. España (Resolución de 28 de junio de 1994), estableció como fines dignos de tutela los dirigidos a erradicar un peligro de fuga, la reiteración de hechos análogos por parte del imputado o, por último, la destrucción de pruebas; concepción que aceptó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varias sentencias (vid. asuntos “Martznetter”, STEDH de 10 de

abusivo de la prisión preventiva en las Américas.” Presentado en el 146º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 1 de noviembre de 2012. <http://www.adc.org.ar/download.php?fileId=690>.

⁷⁰ Lorenzo, Leticia *et al.* (coords. y eds.), *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas (vol. 2)*, Santiago de Chile, Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CEJA, 2011, pp. 171 y ss.

⁷¹Cruz Benzan, Ramón. “En el país hay 15,717 presos en espera de juicio”. 2024. https://listindiario.com/la-republica/justicia/20240229/pais-hay-15-717-presos-espera-juicio_797718.html#:~:text=En%20el%20Nuevo%20Modelo%20Penitenciario,sumaban%2010%2C118%20los%20internos%20preventiv

⁷²San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Vol. II. 2da.edición, Grijley, Lima, 2003. pp. 1116-1117.

noviembre de 1969; “Stogmuller”, STEDH de 10 de noviembre de 1969; “Clooth”, STEDH de 12 de diciembre de 1991; y “Wemhoff”, STEDH de 27 de junio de 1968);

3) Que el artículo 58o.1, b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, igualmente, incorpora esta última concepción de los tres peligros: aseguramiento de la comparecencia del imputado, entorpecimiento de la actividad probatoria y reiteración delictiva; 4) En igual sentido, se pronuncian los principios aprobados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, al establecer en el párrafo 2.b lo siguiente: “solo se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas que se tratan, han participado en la comisión de un presunto delito y se teme que intentarán sustraerse o que cometerán otros delitos graves, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se las deja en libertad”⁷³.

En el caso específico de la República Dominicana, la estructuración de la prisión preventiva esta íntegramente contenida en el Código Procesal Penal, el cual define en consonancia con los principios garantistas y legales vigentes la ruta necesaria a seguir en los casos donde se deban imponer medidas restrictivas de libertad. De conformidad con el artículo 234, la prisión preventiva, además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, solo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Por un lado, existen teorías que asimilan la prisión preventiva a la prisión punitiva, dejando de lado el principio de inocencia, y, por otro, que las concibe como figuras distintas.

La Constitución establece un modelo en el cual toda persona acusada de un delito debe esperar el juicio, y con ello la posibilidad de una eventual condena o absolución, en libertad. Este modelo configura un verdadero estatuto constitucional de la libertad personal. Al regular la libertad y seguridad personal, la Constitución no lo hace de manera absoluta ni irrestricta, sino que permite que, en ciertas circunstancias

⁷³Pérez López, Jorge A. El Peligro Procesal Como Presupuesto De La Medida Coercitiva Personal De Prisión Preventiva. 2014.

excepcionales, la libertad esté condicionada a la prestación de garantías que aseguren la comparecencia en juicio de la persona procesada. De manera aún más excepcional, se admiten medidas cautelares durante el proceso penal para garantizar la realización del juicio.

El ordenamiento jurídico favorece que, en los casos excepcionales en los que deba considerarse una medida de coerción, se prefiera la libertad provisional bajo fianza u otra medida que, proporcionando las garantías mínimas necesarias para la correcta realización del proceso, sea menos gravosa que la detención sin condena. La existencia del arresto en flagrancia y la prisión preventiva plantea una relación problemática con dos pilares del sistema: el estado jurídico de inocencia y el derecho a un juicio previo.

3.2. Principios fundamentales.

Es evidente que el uso excesivo de la prisión preventiva en la región sigue siendo una problemática que requiere atención urgente. Aunque no esté explícitamente mencionada en la Convención Americana, los artículos 7.3 y 8.2, sobre detención arbitraria y presunción de inocencia, respectivamente, son fundamentales para regular su aplicación.

A partir de estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre la prisión preventiva, de la cual se desprenden al menos cinco principios fundamentales⁷⁴:

- 1) La prisión preventiva constituye una medida excepcional;
- 2) La prisión preventiva debe ser proporcional;
- 3) La prisión preventiva debe ser necesaria;
- 4) La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito,
- y 5) La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

⁷⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Prisión Preventiva en América Latina. Enfoques para Profundizar el Debate." 2013. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>.

3.2.1. La prisión preventiva constituye una medida excepcional.

En el 2004, la Corte Interamericana expresó por primera vez que la prisión preventiva era una medida que solo debía aplicarse excepcionalmente. La misma, lo hizo al resolver el caso del señor Daniel Tibi, un francés radicado en Ecuador que, junto con su familia, tenía un negocio de pinturas y piedras preciosas, y que el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una de las calles de la Ciudad de Quito, fue arrestado sin orden de aprehensión por oficiales de la policía ecuatoriana, transportado a la ciudad de Guayaquil, a 600 kilómetros de Quito, y recluido en una cárcel ecuatoriana por veintiocho meses, en donde fue torturado y sometido a toda clase de vejaciones y malos tratos.

La sentencia que resolvió este asunto fue dictada por la Corte Interamericana el 7 de septiembre del 2004, y en ella, el tribunal precisó lo siguiente respecto de la detención del señor Daniel Tibi: “La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter *excepcional*”⁷⁵.

En este mismo tenor, la Corte dijo, después, que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”⁷⁶. La Corte Interamericana ha enfatizado que la prisión preventiva no debe ser una medida común o frecuente, al contrario, debe ser una medida excepcional, aplicada solo en aquellos casos en los que exista una necesidad imperiosa de garantizar la comparecencia del imputado al juicio o de evitar que obstaculice la investigación. En cualquier otro caso, la libertad debe ser la regla.

⁷⁵Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 106.

⁷⁶Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 121.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado por la Corte Interamericana por lo menos en cuatro sentencias más: en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador⁷⁷ y en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile⁷⁸, ambos resueltos en 2005, y más recientemente, tanto en el Caso López Álvarez vs. Honduras⁷⁹, resuelto en 2006, como en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, cuya sentencia se dictó en el 2009.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad establecen límites claros al uso de la prisión preventiva. El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". Esta disposición internacional reconoce que la privación de la libertad es una medida excepcional y que debe utilizarse solo cuando sea estrictamente necesario para garantizar los fines del proceso penal.

Por su parte, las Reglas de Tokio profundizan en esta materia. El artículo 6.1 establece que "en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima". Además, el artículo 6.2 indica que "las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible" y que la duración de esta medida debe ser la estrictamente necesaria.

Estos instrumentos internacionales no solo limitan el uso de la prisión preventiva, sino que también establecen una serie de garantías para las personas que se encuentran en esta situación, como el derecho a ser informadas de los motivos de su detención,

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, párr. 74.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 197.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 10. de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 67.

el derecho a comunicarse con un abogado y el derecho a recurrir la decisión de prisión preventiva ante una autoridad judicial superior.

3.2.2. La prisión preventiva debe ser proporcional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó el principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en el caso de Oscar Barreto contra Venezuela. Barreto, un funcionario durante el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez, fue condenado en 1996 junto al exmandatario por malversación de fondos de la "partida secreta" del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. En 1992, Barreto fue llamado como testigo en un juicio contra Pérez, pero inesperadamente fue imputado y sometido a juicio sin conocer los cargos, sin acceso al expediente ni asistencia legal. Fue encarcelado preventivamente durante un año, dos meses y dieciséis días, superando en 16 días la duración de su condena final por malversación. La Corte Interamericana, en su sentencia de noviembre de 2009, responsabilizó parcialmente a Venezuela, enfatizando la desproporción de la prisión preventiva en relación con la condena. Este caso subrayó la importancia de que las medidas cautelares, como la prisión preventiva, deben ser proporcionales y justificadas para no violar los derechos fundamentales de los individuos imputados:

“La prisión preventiva se halla limitada... por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción⁸⁰.”

⁸⁰Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 122.

El principio de necesidad de la prisión preventiva quedó establecido cuando la Corte Interamericana de pronunció al respecto en el caso *Caso Palamara Iribarne* contra el Estado Chileno, del cual el señor fue objeto, y pese a que solo duró unos cuantos días, dijo lo siguiente:

“...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos *necesarios* para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.”⁸¹

3.2.3. La prisión preventiva debe ser necesaria

La Corte Interamericana estableció lo que podríamos llamar el principio de necesidad en materia de prisión preventiva al resolver el Caso Palamara Iribarne contra el Estado Chileno. Este caso, trató sobre Humberto Palamara Iribarne, ingeniero naval y funcionario civil de la Armada de Chile, contratado para trabajar como analista en el Departamento de Inteligencia, escribió en 1993 un libro que trataba sobre los operativos de la inteligencia militar chilena y la necesidad de adecuarlos a parámetros éticos. Al ser informada la Armada de Chile sobre la existencia del libro y la intención que tenía el señor Palamara de distribuirlo comercialmente, los originales del libro fueron abruptamente retirados de la editorial, así como un disco electrónico que contenía el texto completo. De igual forma, con objetivo de impedir su posterior divulgación, en el domicilio del señor Palamara se eliminó el archivo del libro del disco duro de su computadora personal y le fueron incautados los ejemplares del libro que ahí se encontraban. También, se instruyeron en su contra tres procesos criminales ante la justicia militar chilena, uno por el delito de incumplimiento de órdenes y deberes militares, y dos por el delito de desobediencia, acusaciones por las

⁸¹Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 198.

cuales fue detenido, sometido a prisión preventiva, procesado y en definitiva, condenado.

En su defensa, el señor Palamara sostuvo que, siendo civil, no debería ser juzgado por la justicia militar. Argumentó que el libro que deseaba publicar no contenía información que comprometiera la seguridad o defensa nacional, como afirmaban sus acusadores. En cambio, el contenido abogaba por una mayor ética en las operaciones de inteligencia naval de la Armada chilena.

El punto central del juicio ante la Corte Interamericana fue, desde luego, la libertad de expresión; sin embargo, la Corte también se pronunció respecto de la prisión preventiva de que fue objeto el señor Palamara, y pese a que solo duró unos cuantos días, dijo lo siguiente: "...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos *necesarios* para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia⁸²

Como podemos ver, el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

Tenemos así que, en primer lugar, para que el Estado pueda ordenar la prisión preventiva es necesario que existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del procesado. Este primer requisito, el cual es considerablemente el más importante y el que usualmente genera más problemas en la práctica procesal, ya que, para someter a una persona a prisión preventiva, no solo basta con que se acredite el cuerpo del delito y la presunta

⁸²Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 198.

responsabilidad. Para someter a un procesado la medida de prisión preventiva se requieren mayores pruebas, que cumplan con un estándar probatorio reforzado, pruebas que específicamente demuestren, con alta probabilidad, que el acusado es el responsable de la comisión del delito en cuestión.

Además, es requerido que exista peligro de que el imputado obstaculice la investigación o el desarrollo del proceso; por ejemplo, que pueda destruir o robar pruebas, que tenga la posibilidad de causar algún daño a la víctima o amenazar a los testigos, que pueda coartar a los peritos, etcétera. Es responsabilidad del Estado demostrar que el procesado en verdad tiene la intención de obstaculizar la investigación o el desarrollo del proceso, y que además cuenta con la capacidad para ello.

En tercer lugar, es necesario para imponer la prisión preventiva que exista un peligro de fuga del imputado, esto es porque la consecución del proceso y la posible aplicación de la pena suponen la presencia del procesado.

3.2.4. La prisión preventiva no debe estar determinada por el tipo de delito.

Uno de los criterios más importantes de la Corte Interamericana, y uno de los más antiguos en esta área, se estableció en 1997 con el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Rafael Iván Suárez Rosero, agente de seguridad de la aerolínea Challenge Air Cargo, fue arrestado el 23 de junio de 1992 por la Policía Nacional del Ecuador durante la operación "Ciclón", destinada a dismantelar una gran red de narcotráfico. La policía ecuatoriana justificó su detención basándose en una denuncia de residentes que indicaba que los ocupantes de un vehículo estaban incinerando lo que parecía ser droga.

Tras su arresto, Suárez Rosero fue llevado a las oficinas de Interpol en Quito, donde fue incomunicado durante 36 horas y sometido a tratos crueles e inhumanos para obtener su confesión. Luego de estas circunstancias, se le impuso la medida de prisión preventiva, manteniéndolo encarcelado por casi cuatro años.

El Estado ecuatoriano, en su defensa, argumentó que Suárez Rosero había sido detenido debido a la gravedad de los delitos de los que se le acusaba, los cuales, según ellos, atentaban contra la niñez, la juventud y la población en general. Además, Ecuador justificó la prolongación de la prisión preventiva en virtud del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano. Este artículo estipulaba que los acusados de delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no podían ser liberados antes de cumplir al menos la mitad del tiempo de la pena máxima, lo que aplicaba en el caso de Suárez Rosero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver este caso, subrayó la importancia de la proporcionalidad y la necesidad de la prisión preventiva. La detención prolongada sin juicio y bajo condiciones inhumanas fue declarada una violación de los derechos del señor Suárez Rosero, sentando un precedente significativo para futuros casos relacionados con la prisión preventiva y el tratamiento de los detenidos en las Américas.

La Corte Interamericana examinó cuidadosamente el punto a debate, y comenzó precisando lo siguiente: "Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho"⁸³.

Acto seguido, precisó: "La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados".⁸⁴

En su decisión, la Corte Interamericana declaró: "En conclusión, la excepción en el artículo 114 bis infringe el artículo 2 de la Convención, ya que Ecuador no ha tomado

⁸³Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

⁸⁴Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 98.

las medidas internas adecuadas para hacer efectivo el derecho del artículo 7.5 de la Convención".

La Corte indicó que la parte final del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano suprimía un derecho humano fundamental basado únicamente en el tipo de delito del que se acusa a una persona, lo cual contraviene el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este artículo estipula que "Toda persona detenida o retenida... tendrá derecho... a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Por lo tanto, concluyó que Ecuador también había violado el artículo 2 de la Convención, que obliga a los Estados a adoptar disposiciones jurídicas que hagan efectivos los derechos y libertades previstos en la misma. Esto significa que, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se puede restringir el derecho a la libertad personal de una persona únicamente en virtud del delito imputado en su contra.

3.2.5. La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

La prohibición de basar la prisión preventiva solo en la gravedad del delito fue establecida por la Corte Interamericana en el Caso López Álvarez vs. Honduras.

Alfredo López Álvarez, un electricista y albañil independiente, también era un activista y líder comunitario en defensa de las tierras Garífunas en Honduras. Fue detenido por militares el 26 de abril de 1994 y acusado de posesión, venta y tráfico de drogas. Aunque finalmente fue declarado inocente, pasó seis años y cuatro meses en condiciones deplorables. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que su detención buscaba inhibir su defensa de las tierras comunitarias. La Corte concluyó que el proceso penal no investigó adecuadamente el uso indebido del poder público con fines diferentes a los establecidos legalmente, evidenciando un abuso de la prisión preventiva para silenciar su activismo.

En cuanto a la medida de prisión preventiva que le fue impuesta al señor López Álvarez por más de seis años, la Corte estimó que al haber mantenido el Estado

hondureño al señor López Álvarez bajo prisión preventiva, se había violado su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al respecto precisó: “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva”⁸⁵.

Cuando una legislación penal permite que se decrete la medida de prisión preventiva fundada únicamente en la supuesta gravedad del delito, en realidad permite la consecución de muchas arbitrariedades. Cualquier persona puede ser acusada de cualquier delito, pero nunca resulta aceptable que la simple acusación de un delito, por más grave que este pueda ser, motive automáticamente la privación de la libertad del acusado. Este criterio complementa el que acabamos de ver, y ya ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina en 2008.⁸⁶

Por ello es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas de diciembre de 2013, ha reiterado: “...que los Estados de la región deben adoptar políticas públicas integrales dirigidas al sistema de justicia penal y la gestión penitenciaria, que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a largo plazo. Y que sean asumidas como una prioridad que comprometa a todas las ramas del poder público, y que no dependan del mayor o menor interés que coyunturalmente puedan darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública⁸⁷”.

⁸⁵Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras...*, cit., párr. 69.

⁸⁶Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de octubre de 2008, serie C, núm. 187, párr. 74.

⁸⁷OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/13, en <http://www.cidh.org>.

3.3. Presupuestos que apuntalan la prisión preventiva como medida de coerción (ultima ratio)

3.3.1. Peligro de fuga

El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal⁸⁸. El presupuesto de impedimento de fuga, dice Asencio Mellado⁸⁹, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

El peligro de fuga se relaciona con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo se va al lugar donde domicilia realmente, etc.); esto en la investigación puede causar un grave perjuicio pues el procesado si bien está protegido por el derecho a la no autoincriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan; como las confrontaciones, extracción de sangre, etc. Siguiendo la línea de este razonamiento podemos manifestar que existiría mayor menoscabo para los fines del proceso en el juzgamiento o juicio oral (al no ser posible la realización de esta etapa procedimental sin la presencia del acusado)⁹⁰, sin contar con el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Nos percatamos entonces de que la principal condición para la viabilidad de un proceso reside en la garantía de comparecencia del imputado. La fuga o la falta de comparecencia impedirían la realización del juicio y, aunque el individuo sea posteriormente capturado y el juicio se lleve a cabo, esto incrementaría los costos del

⁸⁸Vid, MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 279.

⁸⁹Asencio Mellado, José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.

⁹⁰Vid. Neyra Flores, José Antonio. Ob cit, p. 516.

sistema y deslegitimaría el proceso ante la opinión pública, generando diversos problemas organizativos y aumentando la presión para el uso de la prisión preventiva como una anticipación de la pena. Por esta razón, desde la primera comparecencia, los jueces deben, a solicitud de los fiscales, prestar especial atención a la forma en que garantizarán la comparecencia futura del imputado.

Para calificar el peligro de fuga, mediante la Resolución núm. 58-2010, del 11 de febrero del 2010, la Suprema Corte de Justicia Dominicana estableció que: "...de la combinación de los artículos 227 y 229 del mencionado Código se deriva que la prisión preventiva, como medida de coerción, procede cuando concurren las circunstancias expresadas en el referido artículo 227, siendo necesario que el juez evalúe el peligro de fuga tomando en consideración varios elementos como son: el arraigo del imputado en el país, su domicilio, asiento familiar y actividad laboral, lo cual necesariamente debe probarse mediante documentos; asimismo, facilidad del imputado para ocultarse o abandonar el país y si ha ofrecido falsa información sobre su residencia; así como también el grado de peligrosidad del hecho, reflejado en la escala de severidad de la pena imponible al imputado en caso de ser condenado; la importancia o magnitud del daño personal o social que deba ser resarcido y el comportamiento del reo durante el procedimiento o con anterioridad al mismo".

3.3.2. Peligro de obstaculización de la investigación

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de ésta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado⁹¹.

⁹¹ San Martín Castro, C. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*. 2003. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

El peligro procesal se refiere al "periculum in mora," que es una condición esencial para cualquier medida cautelar. Este concepto se relaciona con los riesgos que se deben prever para evitar que el proceso judicial se vea comprometido debido al tiempo que lleva su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato es evidente que las medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación; al no ser así, en ocasiones se impone la adopción de resoluciones que, en el fondo, vienen a anticipar los efectos materiales de la pena⁹².

El peligro procesal tiene un carácter esencialmente subjetivo y reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juez; como hemos indicado, es la regla que, en todo caso, fundamenta la legitimidad de la prisión preventiva. Son dos los peligros, considerados autónomamente que la ley reconoce: peligro de fuga y peligro de obstaculización. El primer peligro, se traduce en la función cautelar de la prisión preventiva, mientras que el segundo se traduce en la función aseguratoria de la prueba de dicha medida provisional⁹³.

3.3.3. Peligro de reiteración delictiva.

Pablo Sánchez Velarde refiere que *"la legislación introduce un nuevo objetivo de naturaleza preventiva que radica en la adopción de las medidas coercitivas cuando considera la necesidad evitar el peligro de reiteración delictiva, lo que exige la evaluación judicial para conocer de la posibilidad de la comisión de un nuevo delito que involucre al imputado"*.⁹⁴

La figura jurídica de reiteración delictiva, consiste en evitar que se cometa delitos durante el desarrollo del proceso y se impondrá con pleno respeto al principio de proporcionalidad, siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

⁹²Pérez López, Jorge A. El Peligro Procesal Como Presupuesto De La Medida Coercitiva Personal De Prisión Preventiva. 2014.

⁹³San Martín Castro, C. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*. 2003. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

⁹⁴Sánchez Velarde. Ob. Cit. Pág. 329-330.

El peligro de reiteración delictiva corresponde a aquellos supuestos en que a un mismo sujeto le son imputables múltiples realizaciones de uno o varios tipos penales; es decir, tiene lugar en caso que el comportamiento de una persona infrinja distintas normas de conducta, o varias veces la misma norma, pudiendo imputársele cada una de esas infracciones. En resumen, es el peligro potencial que representa el imputado en base a sus antecedentes personales, su reincidencia o habitualidad, el peligro para la sociedad o la víctima, la gravedad y modalidad de su conducta punible, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción o de algún beneficio penitenciario, que hacen presumir que continuará su actividad delictiva.

Reátegui Sánchez James citando a Cesar San Martin Castro afirma que *“la función que cumple el peligro de reiteración delictiva no está destinada a asegurar las consecuencias jurídicas del delito a declararse en una sentencia condenatoria, ni entraña una experiencia de instrumentalidad al no supeditarse a un proceso principal que pretende asegurar, pues lo que busca es la evitación de un futuro e hipotético proceso posterior. Sin duda la función de este motivo es tuitiva, no cautelar; busca proteger a la sociedad y dar una respuesta inmediata a una legítima exigencia social de tranquilidad y seguridad”*.⁹⁵

3.4. Alcance de la libertad personal

Aunque aun no ha sido incorporada a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha insistido en que la libertad del procesado debe ser la regla y subrayando que la naturaleza excepcional se sustenta en tres razones: el derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que dicha medida presenta en lo referente, por un lado, al derecho a la presunción de inocencia y, por el otro, a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa⁹⁶.

⁹⁵ Reategui Sanchez. Ob. Cit. Pág. 241

⁹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 12/96*. [Washington D.C.]: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [1996]. Disponible en: [<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30846-comision-interamericana-derechos-humanos-informe-1296-prision-preventiva-plazo>]. Párrafo 84.

El artículo 7° de la CADH, norma matriz de la protección de la libertad personal, luego de reconocer taxativamente ese derecho en el inciso 1°, en tanto exigencia fundamental tutelada, establece, en el inciso 2° que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y, en el inciso 3°, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La CADH, no delimita las hipótesis que autorizan la privación de la libertad. Es obvio que una causa legítima, de las muchas existentes, es la “detención por razones de punibilidad”, la cual está vinculada, de un lado, a la imposición de una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito y, de otro lado, a la necesidad de poner una persona a disposición judicial bajo cargos de comisión de un delito y de mantenerla en esa condición durante la pendencia de la causa⁹⁷.

De inicio es de precisar que, cuando se invoca esta modalidad de detención, como decidió el TEDH, 1) no sólo se requiere acudir a una interpretación estricta, sino que 2) únicamente es aceptable en el marco de un proceso penal, y 3) no está permitido hacer uso de medidas de prevención aun con objetivos tan trascendentales como la lucha contra la delincuencia organizada⁹⁸

Asimismo, una privación de libertad es admisible en tanto se ajusta al ordenamiento jurídico interno, al procedimiento establecido por la ley. Aclara en este punto Pedraz Penalva que la “regularidad” de la privación de libertad exige no sólo que sea conforme a la norma procesal sino también a la material. La CIDH⁹⁹ insiste en este punto, al decir:

⁹⁷ San Martín Castro, C. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*. 2003. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

⁹⁸ Sentencias del TEDH asuntos Ciulla, 22.2.1989, párrafos 38 y 41; De Jong, Baljet y Van DenBrink, párrafo 44; Boumar, 29.2.1988, párrafo 43; y, Guzzardi, 6.11.1980, párrafo 102.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gangaram Panday vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 21 de enero de 1994. Párrafo 47.

[...] nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley [aspecto material], pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma [aspecto formal].

Hoy en día existe un consenso básico en que el Estado tiene el deber social de combatir la delincuencia, de garantizar la seguridad ciudadana; a este propósito sirve el proceso penal. Desde esta perspectiva, Roxín¹⁰⁰ apunta lo siguiente: 1) que para llevar a cabo el proceso penal son indispensables las injerencias en la esfera individual, tanto para asegurar el proceso de conocimiento como para asegurar la ejecución penal; 2) que la privación de libertad, entre la que destaca la prisión preventiva, es la injerencia más grave en la libertad individual, la cual deviene indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente; y 3) que el principio de proporcionalidad, de relevancia constitucional, permite configurar la privación de libertad a lo estrictamente necesario, articulando sus finalidades y presupuestos de modo tal que asegure el orden a través de la persecución penal y proteja la esfera de libertad del ciudadano

Un primer supuesto de privación de libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, es la denominada por Moreno Catena detención imputativa. Se trata de toda privación de libertad de ambulatoria de duración muy breve dispuesta por la autoridad judicial (jueces y fiscales) o la policía en funciones de policía judicial, en los casos previstos legalmente y cuya única finalidad es asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal investigada. Sus notas características son las siguientes: a) tiene un carácter preventivo —en función del plazo y de su objeto—; b) constituye una situación de efectiva privación de libertad de ambulatoria; y c) es una verdadera medida cautelar —o, mejor dicho, provisional penal—, al basarse en la imputación de un delito, al imponerse únicamente al sujeto reputado responsable y al estar preordenada en función de la incoación de un proceso penal para garantizar la

¹⁰⁰ Derecho procesal penal, 2000, pp. 249, 257-258.

futura aplicación del *ius puniendi*¹⁰¹. Una vez acordada la detención imputativa en sede judicial, luego de un brevísimo plazo, corresponde al juez decidir si ordena la prisión preventiva del imputado o, en su defecto, si dispone su excarcelación o lo somete a alguna medida sustitutiva.

Por otro lado, siempre es de tener en consideración, en tanto la prisión preventiva es la limitación más gravosa, una necesaria ponderación de los intereses en juego, que son el derecho a la libertad de todo ciudadano y a su presunción de inocencia y el derecho de la sociedad a mantener el orden y la seguridad para la convivencia pacífica; ponderación que requiere que toda privación de libertad debe: 1) estar predeterminada por ley; 2) encontrarse justificado en la ley el fin de la privación; y, 3) tener predeterminados legalmente los presupuestos, condiciones y elementos necesarios que deben concurrir para que pueda producirse la citada privación¹⁰².

Debido a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no especifica los motivos o requisitos para justificar la prisión preventiva, es fundamental identificar las circunstancias razonables relacionadas con el delito y el presunto autor que permitan privar de libertad a una persona antes de una sentencia condenatoria. Estas circunstancias deben evaluarse según un objetivo que la ley considera importante proteger. Esto resalta la importancia de la naturaleza jurídica de la prisión preventiva y las funciones que cumple en un proceso penal.

Una breve revisión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite establecer lo siguiente:

a. El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) enfatiza que la prisión preventiva no debe ser la regla general. Condiciona la libertad del imputado a la garantía de su asistencia al proceso y, en su caso, a la ejecución del fallo. Es decir, se incorpora expresamente el "peligro de fuga".

¹⁰¹ El proceso penal, 2000, p. 1559.

¹⁰² San Martín Castro, C. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*. 2003. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

b. El artículo 5.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) autoriza la privación de libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción o cuando la medida sea necesaria para impedir que cometa una infracción o huya después de haberla cometido. Al respecto, la Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁰³ ha establecido como fines dignos de tutela la erradicación del peligro de fuga, la reiteración de hechos análogos por parte del imputado y la destrucción de pruebas. Esta concepción ha sido aceptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varias sentencias¹⁰⁴.

c. El artículo 58.1.b del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) también incorpora esta concepción de los tres peligros: aseguramiento de la comparecencia del imputado, entorpecimiento de la actividad probatoria y reiteración delictiva.

d. En el mismo sentido se pronuncian los principios aprobados por el 8° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. En el párrafo 2.b se establece lo siguiente:

La prisión preventiva sólo se ordenará cuando existan razones fundadas para creer que las personas involucradas han participado en la comisión de un presunto delito y se teme que intentarán sustraerse, que cometerán otros delitos graves o que entorpecerán seriamente la administración de justicia si se les deja en libertad.

Estos datos son significativos para entender la naturaleza jurídica de la prisión preventiva. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido expresamente que la prisión preventiva es una medida cautelar. Al respecto, la CIDH expresa:

De lo expuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios

¹⁰³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso T. vs. España*. Resolución de 28 de junio de 1994.

¹⁰⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Matznetter*, sentencia del 10 de noviembre de 1969; *Asunto Stogmuller*, sentencia del 10 de noviembre de 1969; *Asunto Clooth*, sentencia del 12 de diciembre de 1991; y *Asunto Wemhoff*, sentencia del 27 de junio de 1968.

para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva¹⁰⁵.

3.5. Límite razonable de la prisión preventiva

Nuestro Código Procesal penal ha dispuesto en su artículo 8 una serie de dispositivos para asegurar el plazo razonable. En el art. 150 para regular el plazo de investigación, el 241 para el plazo de la prisión preventiva, el 148 para la duración máxima del proceso¹⁰⁶. Esos son los plazos legales que sirven como puntos de evaluación de la duración del proceso. Pero el plazo razonable no es en sí un plazo legal; sino que se refiere a cada caso concreto. De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido la imposibilidad de traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días o años (Caso Stógmüller v. Austria. Sentencia de 10 de noviembre de 1969). Luego ese mismo tribunal dispuso unos parámetros para determinar si la duración de un proceso ha sido razonable o no. Basó su decisión en tres criterios: a) complejidad del caso, b) comportamiento del imputado en el proceso y c) la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas o judiciales (Caso Eclke v. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982)¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf. Párrafo 77.

¹⁰⁶ Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁰⁷ Ureña Sanchez, Adolfo Yarid, et al. *Derecho Procesal Penal Segunda Edición*. Santo Domingo, República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123478/000003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Estos criterios fueron asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Firmenich vs. Argentina*, 1989. Luego expresó en 1996, en el caso *Giménez v. Argentina*¹⁰⁸ que:

“La Comisión considera que no se puede establecer en forma abstracta el “plazo razonable” de prisión sin condena y, por lo tanto, contradice el punto de vista expresado por el Gobierno de que el plazo de 2 años que estipula el artículo 379.6 encierra un criterio de razonabilidad que guarda relación con las garantías que ofrece el artículo 7.5 de la Convención. No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea “razonable” per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley. Más bien, como el Gobierno argumenta al defender su análisis del artículo 380, cuando el término de detención excede un plazo razonable, debe fundamentarse en la “sana crítica” del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece la ley.

Aunque la Comisión concuerda con el Gobierno que el artículo 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal no implica necesariamente una excarcelación automática cuando se trata de detención preventiva, cualquier detención preventiva que se prolongue más allá del plazo estipulado debe ser considerada ilegítima prima facie. Esto guarda relación con el razonamiento de que la interpretación de una norma que autoriza la excarcelación de un prisionero no puede conducir a una detención sin sentencia más prolongada que el plazo considerado razonable en el Código de Procedimientos para todo el proceso judicial.

El interés del Estado en resolver presuntos casos penales no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona. Esta preocupación está presente en la legislación argentina que regula los límites en los plazos de los procesos penales. En este sentido, es esencial tomar nota de que la detención preventiva se aplica sólo en casos excepcionales y que su duración se debe

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Caso 12.067, Informe No. 1/96, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 en 57 (1996)." Accedido el 31 de julio de 2024. <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Sargentina12-96.htm>.

examinar a fondo, especialmente cuando el plazo es superior al límite que estipula la ley para todo el proceso penal.”

3.5.1. Derecho al límite razonable de la prisión preventiva

El Art. 16 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada”.

De acuerdo a Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, la Prisión Preventiva no es más: que la “Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución contraria en cierto modo el principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal¹⁰⁹.

La prisión preventiva, según se propone, debe ser una medida excepcional que se justifique únicamente cuando existan pruebas suficientes para creer que el imputado ha cometido el delito y cuando no haya otras alternativas menos restrictivas para garantizar su presencia en el proceso. Esta medida debe estar respaldada por una investigación sólida que incluya la toma de declaración indagatoria al detenido y la notificación de los motivos de su arresto.

Sin embargo, la realidad es que la prisión preventiva se ha convertido en una práctica común en nuestro sistema penal, a menudo utilizada de manera indiscriminada. La falta de agilidad en los procesos judiciales y la carencia de mecanismos alternativos a la prisión preventiva contribuyen a que los detenidos permanezcan encarcelados durante largos períodos, incluso antes de que se haya dictado sentencia. Esta situación no solo vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que también genera una sobrepoblación carcelaria y una mayor presión sobre el sistema

¹⁰⁹Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

penitenciario. Es necesario, por tanto, implementar reformas que garanticen que la prisión preventiva se utilice de manera excepcional y proporcional, y que se promuevan mecanismos alternativos que permitan asegurar la comparecencia de los imputados sin privarlos de su libertad.

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS CASOS DE CRIMINEN ORGANIZADO

4.1. Criminalidad organizada

El juez italiano Giovanni Falcone, quien se destacó por su inmensa labor contra la mafia italiana, se tomó como tarea demostrar la magnitud del desafío que representaba la mafia italiana durante una época tumultuosa. Su asesinato en mayo de 1992, perpetrado por la mafia como represalia por sus esfuerzos de persecución judicial y la detención de numerosos líderes criminales, simbolizó el poder y la influencia de la Cosa Nostra en ese período.

Es así, como surge por primera vez el concepto de “crimen organizado” en 1869 en un reporte de la New York Society for the Prevention of Crime¹¹⁰. Este concepto se usó inicialmente para describir algunos rasgos de la mafia siciliana que se había desarrollado entre las comunidades de inmigrantes italianos en puertos como Nueva Orleans y Nueva York. El secreto y la jerarquía eran algunos de los signos iniciales de esta forma de crimen organizado. El estudio de la Cosa Nostra se volvió así el prototipo de las organizaciones criminales¹¹¹.

Pocos meses antes de su muerte, Falcone participó en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, donde subrayó la necesidad urgente de abordar la mafia como un problema global y de fortalecer la cooperación internacional en investigaciones y asuntos judiciales. Sus advertencias se materializaron en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, firmada el 15 de diciembre de 2000 en Palermo. Esta

¹¹⁰ Auda, Gregory. "Le crime organisé, une perception variable, un concept polémique." *Cahiers de la Sécurité*, no. 7, enero-marzo 2009.

¹¹¹ Schmid, Alex P. "The Links between Transnational Organized Crime and Terrorist Crimes." *Transnational Organized Crime*, vol. 2, no. 4, invierno 1996, p. 41.

convención, que entró en vigor en 2003, se acompañó de tres protocolos diseñados para combatir la trata de personas, el tráfico de migrantes y la fabricación y tráfico ilícitos de armas¹¹².

Desde la implementación de la Convención de Palermo, se estableció un marco de cooperación internacional que ha facilitado la colaboración en áreas cruciales como las investigaciones financieras, la protección de testigos y denunciantes, y la recuperación de activos. La convención marcó un cambio significativo en la lucha contra el crimen organizado, subrayando que ningún país puede enfrentar eficazmente la criminalidad global por sí solo. En este contexto, la colaboración entre Estados debe ser respaldada por una voluntad política continua frente a un enemigo que sigue evolucionando.

Si bien existen muchas definiciones sobre lo que es crimen organizado, hay un consenso en que este tiene al menos las siguientes características¹¹³:

- 1) Actividades criminales de una naturaleza grave cometidas en una forma planeada con la perspectiva de obtener un beneficio;
- 2) Una división del trabajo jerárquica de tipo empresarial y continua que incluye sanciones internas y disciplina;
- 3) El uso de violencia e intimidación real o implícita;
- 4) El ejercicio de influencia sobre, o la corrupción de varios funcionarios electos y nombrados u otros pilares de control social y líderes de opinión dentro de la sociedad.

Como características adicionales habría que recalcar que el crimen organizado es una actividad no ideológica, esto es, que no posee fines políticos, sino fundamentalmente económicos y que, como una forma de proteger la estructura de

¹¹² "Giovanni Falcone: Una Lección Que No Se Puede Olvidar." *Naciones Unidas en Ecuador*, 23 de mayo de 2022. <https://ecuador.un.org/es/185279-giovanni-falcone-una-leccion-que-no-se-puede-olvidar>.

¹¹³ Das, S. "Organized Crime: a World Perspective." *Transnational Organized Crime*, vol. 3, no. 3, 1997, pp. 126-146. Citado en Felia Allum y Renate Siebert, *Organized Crime and the Challenge to Democracy*, Londres: Routledge, 2003, p. 9.

la organización, dada su ilegalidad intrínseca, tiene una membresía restringida, la mayoría de las veces sobre una base de confianza étnica, geográfica o familiar.¹¹⁴

Si bien es cierto que la actividad más lucrativa y visible del crimen organizado transnacional es el narcotráfico, por la capacidad que tiene de desestabilizar a algunos Estados, sus actividades son muy variadas y aunque varios de los grupos criminales internacionales se han especializado en una, la evidencia muestra que una vez que se consolidan en una labor ilícita tienden a diversificarse e incluso mezclan negocios legales con ilegales. Las actividades del crimen organizado abarcan: a) falsificación de moneda; b) crímenes relacionados con la droga, las armas, o el "vicio": prostitución, tráfico de esclavos, juego ilegal; c) delitos contra la propiedad: robo de automotores, bandas de robo a casas o bodegas, compra de propiedad robada, robo de cargamentos; d) crimen violento: pandillerismo, asalto, extorsión; e) crimen de cuello blanco: robo de secretos industriales, mercancía falsificada, inversiones fraudulentas, empleo ilegal, chantaje, corrupción¹¹⁵.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocida como Convención de Palermo, en su artículo 2, literal a), define al grupo delictivo organizado como "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"¹¹⁶.

Uno de los grandes desafíos que enfrentan hoy en día los sistemas de justicia penal en América Latina es la irrupción de manifestaciones inéditas del crimen, con alta carga de violencia en muchos casos o con grave afectación al patrimonio público y aún de los particulares. Drogas, armas, órganos, personas, dinero, datos personales, entre otros, constituyen la mercancía de un tráfico que tiene lugar en un mercado que

¹¹⁴Abadinsky, Howard. *Organized Crime*. Belmont: Thomson Wadsworth, 2003, pp. 2-23.

¹¹⁵U.S. Department of Justice. National Drug Intelligence Center. 2010. *National Drug Threat Assessment 2010*. February. Accedido el 5 de agosto de 2024. <http://www.justice.gov/ndic/pubs38/38661/gangs.htm#Top>.

¹¹⁶Chabat, Jorge. "El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales." *Istor*, núm. 42, s.f.

opera a nivel nacional y transnacional, donde la actividad de cárteles y el uso de modernas tecnologías y equipos ponen en entredicho la capacidad misma de los Estados de lidiar con estos fenómenos. Algo similar ocurre en otros ámbitos no menos nocivos: la criminalidad económica y la corrupción¹¹⁷.

4.1.1. Mercados criminales

Trafico de armas.

La República Dominicana es un mercado de destino para las armas ilegales pequeñas y ligeras. Estados Unidos desempeña un papel considerable en el mercado de armas de la República Dominicana y los informes sugieren que los flujos de armas ilícitas se originan en Florida y entran en el país por mar. Al igual que en otros países de la región, la República Dominicana enfrenta un grave problema de violencia armada, exacerbado por el flujo de armas ilegales a través de su porosa frontera con Haití. Datos oficiales recientes muestran que el número de armas ilegales que circulan en el país sigue siendo notable, con aproximadamente tres armas traficadas ilegalmente por cada arma registrada. También hay indicios de que el personal militar y policial de la República Dominicana ha participado en el mercado delictivo de armas pequeñas y ligeras¹¹⁸.

Trafico de drogas.

¹¹⁷Núñez, Francisco. "Respuestas a la Criminalidad Compleja en América Latina y el Caribe: El Caso de la República Dominicana." Accedido el 31 de julio de 2024. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37326300/Nunez-final_Criminalidad_Compleja_-final-Revista-libre.pdf?1429205837=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DRespuestas+a+la+Criminalidad+Compleja+en+p+df&Expires=1722119713&Signature=alAyWkYJuykz9D39WPLiN9oRH4R7ewF42BkSu3qdZAXMldKxaeEd-8lWV6GFzizoc994HccmzCYILas-kV1asxVymClw4yU3gwTPfaZnqKHJbHLrm---S-h-jENojegQ-LLSozhcyIDP9bVygTGw9LGg~0tKC90hJVlgZuXyZZwvPrRhn1TSOR-JdahSN69nP37AEH5uoOkC4fXM8GojirW5ieGHc1qqq~tlz9tlzE7OBSSGL9dDjoqqZ0nar0QtPbWSC3lculzz0T9reK3i6QduxSNAXateVBRllzoWgh2JR0f7Mg9VD1tdW-aR9hb9NjbQytF1rjUnxx4dwuATkA_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA.

¹¹⁸Global Initiative Against Transnational Organized Crime. "Perfil OCindex: República Dominicana 2023." *OCindex*, [30 de junio de 2024], <https://www.collinsdictionary.com/us/dictionary/italian-english/documento>.

La República Dominicana es un centro regional de tránsito de heroína y el principal destino de la que sale del país es Estados Unidos. También hay una creciente demanda interna y tanto los actores nacionales como los extranjeros obtienen beneficios del mercado.

La República Dominicana se ha convertido en un punto nodal en el tráfico ilícito de cocaína en el Caribe. Su estratégica ubicación geográfica, con una extensa costa y numerosos puertos, la convierte en un lugar ideal para recibir cargamentos de cocaína provenientes de Venezuela y otros países productores. La corrupción endémica y la complicidad de funcionarios públicos han facilitado la operación de grandes redes criminales transnacionales en el país.

Las organizaciones criminales utilizan una variedad de métodos para transportar la cocaína a través de la República Dominicana. Las lanchas rápidas son comúnmente utilizadas para trasladar pequeñas cantidades de droga desde Venezuela hasta las costas dominicanas. Una vez en tierra, la cocaína es ocultada en vehículos, contenedores marítimos o incluso en aviones privados. Los contenedores marítimos, en particular, ofrecen una forma discreta y eficiente de transportar grandes cantidades de droga hacia los mercados de Estados Unidos y Europa.

Puerto Rico es el principal destino de la cocaína que transita por la República Dominicana. Sin embargo, otras islas caribeñas, como Guadalupe, Martinica y las Islas Vírgenes Británicas, también sirven como puntos de transbordo hacia Europa. El dinero obtenido del tráfico de drogas es lavado a través de una compleja red de empresas legales y propiedades, lo que dificulta su detección y recuperación por parte de las autoridades. Los traficantes también suelen dirigirse a España, donde existe una importante diáspora dominicana, lo que convierte a España en el principal punto europeo de entrada de la cocaína procedente de la República Dominicana. El consumo interno de drogas se concentra principalmente en las zonas metropolitanas y turísticas. El comercio de cocaína es el mercado de drogas más extendido en la República Dominicana; sin embargo, el cannabis es la droga más consumida en el país. El cannabis se introduce principalmente a través de la frontera terrestre compartida con Haití, donde se cultiva la droga, y desde Jamaica. Redes criminales,

tanto de la República Dominicana como de Haití, colaboran en el tráfico de cannabis, que a menudo se importa al país en camiones, oculto entre otros productos¹¹⁹.

Delitos cibernéticos

El pirateo informático y el acceso ilícito a sistemas protegidos son los delitos dependientes de la cibernética más comunes. El número de intentos de estos ciberataques ha crecido de manera considerable en los últimos años. En el 2022, los portales de más de una docena de instituciones fueron el objetivo de un grupo de hackers con base en otros países. Las organizaciones delictivas utilizan criptomonedas para blanquear dinero y estafar a particulares. La mayoría de los delitos cibernéticos ocurren a nivel transnacional, debido a las lagunas del sistema legal de la República Dominicana¹²⁰.

Delitos financieros

La República Dominicana enfrenta graves problemas con el fraude en la contratación pública, los cuales se han intensificado desde la pandemia de COVID-19. Investigaciones recientes han revelado un incremento significativo en la malversación de fondos estatales y en las estafas telefónicas realizadas por redes criminales establecidas en el país. Estas estafas afectan tanto a ciudadanos nacionales como internacionales, lo que subraya el creciente potencial del fraude financiero en el país.

Además, los esquemas piramidales siguen representando un desafío notable. Estas estafas utilizan medios electrónicos para robar identidades y engañar a las personas, demostrando la sofisticación y el alcance de las redes criminales en la República Dominicana. Este panorama no solo muestra un problema interno, sino también la capacidad del país para exportar fraude, afectando a individuos más allá de sus fronteras.

¹¹⁹Global Initiative Against Transnational Organized Crime. "Perfil OCindex: República Dominicana 2023." *OCindex*, [30 de junio de 2024], <https://www.collinsdictionary.com/us/dictionary/italian-english/documento>.

¹²⁰Global Initiative Against Transnational Organized Crime. "Perfil OCindex: República Dominicana 2023." *OCindex*, [30 de junio de 2024], <https://www.collinsdictionary.com/us/dictionary/italian-english/documento>.

El incremento de estos delitos durante la pandemia sugiere que la crisis sanitaria global ha creado oportunidades adicionales para el fraude y la malversación, exacerbando una situación ya problemática. Las autoridades dominicanas se enfrentan a un desafío significativo en la lucha contra estos delitos, que requieren medidas más estrictas y efectivas para proteger los fondos públicos y la integridad de los ciudadanos.

Trata y tráfico de personas.

La trata de personas es un fenómeno que incluye cuestiones relacionadas con la migración irregular, la pobreza, la desigualdad, la marginación y la violencia en contra de las mujeres. Por su situación compleja y multicausal se ha convertido en un tema prioritario en la agenda de gobiernos, académicos y organizaciones de la sociedad civil¹²¹.

La República Dominicana es un país que se ve afectado por la trata de personas, funcionando como un lugar de origen, tránsito y destino. La explotación sexual es la forma más común de este fenómeno, pero también se presentan casos de trabajo forzado, explotación en trabajos domésticos, matrimonios concertados y reclutamiento en redes criminales. Las víctimas de la trata, ya sean nacionales o extranjeras en tránsito, son dirigidas hacia diversos destinos, principalmente a Estados Unidos, Europa y Sudamérica. Al igual que sus homólogas extranjeras, las víctimas de la República Dominicana suelen ser sometidas a trabajos forzados, generalmente en la construcción, la agricultura y el sector servicios, o a explotación sexual, principalmente en los complejos turísticos de playa del país. Los dominicanos son atraídos con engaños por redes que operan en todo el país. Dados los vínculos entre el sector turístico y la explotación sexual, es probable que gran parte del valor del mercado de trata de personas en el país se genere a través de la demanda extranjera¹²².

¹²¹Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe (OBMICA). "Trata de Personas." Última modificación en 2024. <https://obmica.org/index.php/ejes-de-trabajo/trata-de-personas>.

¹²²Global Initiative Against Transnational Organized Crime. "Perfil OCindex: República Dominicana 2023." *OCindex*, [30 de junio de 2024], <https://www.collinsdictionary.com/us/dictionary/italian-english/documento>.

Corrupción.

La corrupción en la República Dominicana ha sido y continúa siendo una práctica constante y generalizada que afecta a todos los sectores de la administración pública. Este fenómeno, que se ha arraigado profundamente en las estructuras gubernamentales, no es un problema nuevo; sin embargo, en los últimos años, ha ganado mayor trascendencia y visibilidad social. Esto se debe, en gran medida, a los numerosos escándalos que han salido a la luz pública, exponiendo una red de prácticas corruptas que incluyen malversación de fondos, sobornos, nepotismo, y otras formas de abuso de poder. Estos escándalos no solo han despertado la indignación y el descontento de la ciudadanía, sino que también han puesto en evidencia la necesidad urgente de implementar reformas profundas y efectivas en el sistema administrativo del país para combatir y erradicar la corrupción de manera sostenible. A través del tiempo ha existido una marcada ineficiencia de las instituciones encargadas de luchar contra la corrupción, resultando de ello la oprobiosa impunidad y en general, carencia de voluntad política para controlar este preocupante fenómeno. La situación se atribuye a diversos factores que están relacionados¹²³:

- a) Con el sistema político administrativo, que es marcadamente presidencialista y centralista, debido al cual diversos organismos como la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, que deberían gozar de autonomía funcional, como ocurre en otros países y que juegan un importantísimo rol en materia de control de la corrupción, en República Dominicana están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo;
- b) Ausencia de controles efectivos y el excesivo poder discrecional de que goza el Poder Ejecutivo, en la ejecución del Presupuesto Nacional;
- c) Debilidad de las instituciones que componen el Poder Judicial.

¹²³Organización de los Estados Americanos. Estudio Final: República Dominicana. http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio_final_repdom.htm#_ftn1. Washington, D.C.: OEA,2002.

4.2. Actores criminales.

Las redes criminales desempeñan un papel importante en los mercados de trata de personas, tráfico de personas y tráfico de drogas, así como en algunos de los mercados criminales más pequeños, como el mercado medioambiental o de recursos naturales. Los mercados delictivos de la República Dominicana dependen en gran medida de los vínculos transnacionales, incluidos los nacionales dominicanos que operan en el extranjero y los actores extranjeros que viven y operan en la República Dominicana. Estas personas suelen mantener un perfil bajo, mientras supervisan el transporte de los cargamentos de droga y la recogida y la repatriación de los beneficios. Las redes criminales de Haití trabajan en colaboración con las nacionales, especialmente en el tráfico de cannabis y en el transporte de madera ilegal. Además, el mercado del tráfico de personas también está predominantemente bajo el control de los cárteles haitianos¹²⁴.

Actores integrados en el Estado participan en diversas actividades delictivas, especialmente en el tráfico de drogas y en tramas destinadas a cometer blanqueo de capitales, sobornos y estafas al Estado. La República Dominicana se encuentra inmersa en una compleja problemática de crimen organizado, donde se entrelazan actores estatales y no estatales. Funcionarios públicos, incluyendo miembros de las fuerzas armadas y policiales, están involucrados en actividades ilícitas como el narcotráfico, el lavado de activos y la extorsión. Esta corrupción sistémica ha facilitado la infiltración de grupos criminales organizados en diversas esferas de la sociedad, estableciendo alianzas con políticos y empresarios para consolidar sus operaciones. Paralelamente, pandillas locales y grupos criminales transnacionales han proliferado, dedicándose a actividades como la venta de drogas al por menor, la extorsión y el control territorial. Estas organizaciones han desarrollado sofisticadas redes de blanqueo de capitales, utilizando empresas fachada y propiedades inmobiliarias para ocultar los beneficios obtenidos de sus actividades ilícitas. La impunidad y la falta de transparencia han permitido que estos grupos criminales operen con relativa

¹²⁴Global Initiative Against Transnational Organized Crime. *Perfil OCindex: República Dominicana 2023*. https://ocindex.net/assets/downloads/2023/spanish/ocindex_profile_dominican_republic_2023.pdf.

impunidad, socavando la institucionalidad y generando un clima de inseguridad y violencia en el país.

Sin embargo, la norma no deja clara la configuración de cada actor en base a su grado de participación, pues, aún en la República Dominicana existe una contradicción sistemática en la determinación de autoría y participación, puesto que la normativa solo considera autor quien ejecuta el verbo típico, sin embargo, la figura de la asociación de malhechores podría generar autoría funcional en el marco de la criminalidad organizada.

4.3. Criminalidad organizada y casos complejos.

El Código Procesal Penal de la República Dominicana establece un procedimiento especial para tratar "asuntos complejos", refiriéndose a casos que, debido a su naturaleza, requieren una atención diferenciada y más detallada. Por lo que, el artículo 369 del CPP enumera las condiciones que califican un caso como complejo: la pluralidad de hechos, un elevado número de imputados o víctimas, o la participación en casos de delincuencia organizada.

Según este artículo, el concepto de criminalidad compleja, no está limitado a tipos específicos de crímenes, sino que se basa en las características del delito en cuestión. Esto implica que delitos como la criminalidad financiera, algunos cibercrímenes, ciertas formas de corrupción pública, organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas y trata y tráfico de personas pueden ser considerados bajo este procedimiento especial.

Este mismo Código Procesal Penal también organiza un procedimiento ordinario aplicable tanto a crímenes como a delitos correccionales, el cual está caracterizado por la investigación a cargo del Ministerio Público y el control de la investigación y elevación a juicio a cargo del Juez de la Instrucción. Además, el CPP incluye siete procedimientos especiales en función de la categoría de los hechos punibles, las condiciones del imputado, el poder de las víctimas para gestionar la solución de su

conflicto, el mecanismo simplificado de solución, la naturaleza de la acción, o las características del fenómeno criminal.

El artículo 392 del CPP establece que las normas del procedimiento ordinario se aplican supletoriamente a los casos sujetos a un procedimiento especial, siempre que sean aplicables y en ausencia de una regla específica. Los criterios para declarar un caso como complejo, de acuerdo con el artículo 369, son claros: la tramitación se considera compleja debido a la pluralidad de hechos, el elevado número de imputados o víctimas, o la delincuencia organizada. En estos casos, a solicitud del Ministerio Público, el juez puede autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este título mediante una resolución motivada, la cual es apelable.

Por lo que, de maneja de resumen, la legislación dominicana contempla un enfoque flexible y específico para manejar casos que, por su naturaleza, requieren un tratamiento procesal especial, asegurando que la complejidad del delito sea adecuadamente abordada dentro del sistema de justicia penal.

4.4. Proceso Penal en los casos de crimen organizado

El procedimiento especial para Asuntos Complejos, destinado como hemos indicado a dar una respuesta diferenciada al crimen organizado y otras modalidades de la criminalidad compleja, habilita cinco herramientas procesales aplicables exclusivamente en estos casos y que, en consecuencia, no estarían disponibles si el caso fuere tramitado conforme al procedimiento ordinario. Estas cinco facilidades excepcionales son el aumento de plazos, la aplicación de un caso especial del criterio de oportunidad, una modalidad de producción de prueba masiva, el despliegue de investigadores bajo reserva de identidad y la contratación de Acusadores Adjuntos¹²⁵.

¹²⁵Núñez, Francisco. "Respuestas a la Criminalidad Compleja en América Latina y el Caribe: El Caso de la República Dominicana." Accedido el 31 de julio de 2024. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37326300/Nunez-final_Criminalidad_Compleja_-final-Revista-libre.pdf?1429205837=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DRespuestas+a+la+Criminalidad+Compleja+en+p+df&Expires=1722119713&Signature=alAyWkYJuykz9D39WPLiN9oRH4R7ewF42BkSu3qdZAXMldKxaeEd-8lWV6GFziyoc994HccmzCYILas-kV1asxVymClw4yU3gwTPfaZnqKHJbHLrm---S-h-jENojegQ-LLSozhcyIDP9bVygTGw9LGg~0tKC90hJVlgZuXyZZwvPrRhn1TSOR-

con sentencia condenatoria, que requieren ser subsanadas para garantizar un sistema de justicia más justo y eficiente.

Sin embargo, al margen del referido plazo, hemos verificado con fiscales sobre la celeridad que puede tener una investigación, pudiendo determinar que el curso de una investigación son múltiples las diligencias y a veces el retardo es largo, se verifica que muchas diligencias procesales llevada a cabo por los fiscales, estarán sujetas a la autorización de un juez, y que ante la solicitud motivada de un fiscal, la entrega de una orden judicial, tarde entre 2 a 3 semanas luego de su solicitud; más la ejecución de la misma, pues por poner un ejemplo, ante una autorización judicial que autorice a la Superintendencia de Bancos, la entrega de movimiento financiero de un investigado, dicha entidad tarda también entre 2 a 3 semanas para entregar los referidos resultados, contacto además que la información que estos entregan son sujeta al estudio de especialistas en análisis financiero, y que el resultado de la misma se desprenden informaciones que radican a otras solicitudes, y que tratándose de criminalidad organizada duplica la dificultad puesto que seguir el curso de un red es sumamente complicado, sería prácticamente imposible lograr el termino de una acusación en un periodo de tres meses.

Cabe destacar que la prisión preventiva en cuanto a su durabilidad es genérica, pues aunque escuchemos en la prensa prisión preventiva por 6 ,12 y hasta 18 meses, lo cierto es que toda prisión preventiva tiene un plazo único de 12 meses revisable cada 3 meses y de 18 meses en casos complejo revisable igual cada 3 meses por lo que decir que la prisión preventiva se extiende hasta 18 meses, nos referimos de manera exclusiva a su limite de durabilidad conforme lo establece el articulo 240 del Código Procesal Penal Dominicano.

4.4.1. Procedimiento coercitivo

La prisión preventiva, esto es, la privación de libertad del imputado antes de que recaiga sobre él una sentencia condenatoria que destruya su presunción de inocencia, es una medida que, aunque de uso muy frecuente, está concebida como

excepcional. El abuso de la prisión preventiva, tan generalizado en América Latina, ha llevado a que se establecieran especiales salvaguardas en la legislación procesal penal codificada fijando límites temporales a la prisión preventiva. Tal es el caso dominicano, cuyo Código Procesal Penal le da categoría de Principio Fundamental del proceso penal al “Límite razonable de la prisión preventiva” (Art. 16) y en desarrollo de este principio establece un plazo de doce meses en el artículo 241, numeral 3. Este plazo, de conformidad con el artículo 242 CPP, puede ser prorrogado una sola vez, por seis meses, si “el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor”. El fallo al que se refiere este texto es la sentencia condenatoria.

En los casos complejos el plazo de la prisión preventiva no es ya de doce, sino de dieciocho meses y se contempla igualmente una prórroga de hasta seis meses en los casos en que haya recaído sentencia condenatoria, por disposición expresa del artículo 370, numeral 2 CPP.

4.5. La prisión preventiva como pena anticipada en los casos de crimen organizado.

Roxin refiere que “la presunción de inocencia debe ser incluida como manifestación específica del principio del Estado de Derecho, en el mandato de un procedimiento llevado a cabo con lealtad. De ella se infiere, ante todo, que la pena no puede ser anticipada, esto es, impuesta antes de que se haya condenado a esa consecuencia jurídica”¹²⁶. Esto significa que cualquier medida que afecte los derechos de una persona antes de una sentencia debe cumplir con las exigencias de necesidad y proporcionalidad para no ser considerada una pena anticipada. La prisión preventiva, aunque privativa de libertad, no debe ser vista como una pena en sí misma, sino como una medida procesal que, en ciertos casos, puede ser abonada a la condena futura.

¹²⁶Roxin, C., Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 78.

Roxin también recomienda impedir que el Tribunal, mediante la creación de un ambiente determinado o a través de la discusión anticipada en los medios de comunicación, se vea afectado en su imparcialidad e influido por los medios de comunicación, dicte una sentencia injusta. Visto en sentido inverso, una falta de protección en el proceso puede afectar también al acusado de una manera indirecta si, bajo la presión de la opinión pública, creada por los medios de comunicación, es enjuiciado injustamente o condenado a una pena desproporcionada, siendo necesario, por lo tanto, conseguir una protección autónoma del proceso¹²⁷. Esto subraya la necesidad de proteger el proceso judicial de influencias externas que puedan perjudicar al acusado y comprometer la justicia del veredicto.

Al respecto de los casos complejos, que devienen de un asunto totalmente excepcional en el que el legislador aplica un glosario penal específico que implica no solamente la ampliación del plazo en provecho del ministerio público, sino que se revierte también en contra de la parte imputada por el factor tiempo, tan apremiante para la misma; el efecto expansivo del plazo abarca también para el interés privado que simboliza a la víctima, dado que esta última, ante la declaratoria de caso complejo, observa que la espera de una pronta justicia se confirma y afianza. Por lo que, se hace necesario que la categorización de "crimen organizado", no justifica agrupar a todos los imputados bajo este término sin un análisis claro, ya que esto podría ser usado como pretexto para aplicar medidas que excedan los límites del Derecho Penal Liberal. Según él, la criminalidad organizada puede cumplir con todos los criterios establecidos por la ley, pero esto no significa que todos los casos deban ser tratados de la misma manera sin un examen detallado de cada uno. Por lo que, podemos concluir que la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada debe ser manejada con extrema cautela para evitar que se convierta en una pena anticipada. Siendo crucial que las medidas cautelares se justifiquen plenamente y se apliquen de manera proporcional, respetando siempre la presunción de inocencia y evitando la influencia indebida de factores externos en el proceso judicial. El procedimiento especial para casos complejos debe ser utilizado con cuidado,

¹²⁷Roxin, C., "El proceso penal y los medios de comunicación", Revista del Poder Judicial, 1999/III, p. 77.

asegurando que no se comprometan los derechos de los acusados ni de las víctimas en la búsqueda de justicia.

En nuestro estudio verificamos que existe una línea muy fina entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, pues resulta ilógico creer que presumamos y de hecho aseveremos la inocencia de una persona, y aun así lo mantengamos cohibido de su libertad, gran parte de esta contradicción en la doctrina se basa en que aunque no se considere como responsable a alguien de cometer un ilícito, la protección social, frente una posible reincidencia, el daño a la investigación permiten tal accionar.

Sin embargo, nos preguntamos si realmente es una presunción real de inocencia, pues si asumimos la inocencia de una persona, entonces no podríamos presumir que el mismo va reincidir, o que obstaculizara una investigación, de la cual no lo consideramos culpable.

No obstante, a la contradicción, o digamos mejor la delgada línea que existe entre ambas figuras, entendemos que la misma constituye un mal necesario, pues si bien existe la presunción de inocencia, no deja de ser una cuestión de alcance colectivo, que quien presente un peligro para la sociedad se restrinja de alguna manera frente a que romper la presunción de inocencia no es una actividad sencilla, y la espera de una investigación pudiera ser tardío frente a una probable protección social, de ahí que si bien la prisión preventiva radia en gran parte con la presunción de inocencia, su uso es de suma necesidad en un estado que busca combatir la criminalidad.

4.6. Análisis de la jurisprudencia.

A continuación, realizaremos un análisis detallado de varios casos recientes en la República Dominicana donde se han impuesto medidas de coerción en situaciones relacionadas con la criminalidad organizada. El objetivo es ofrecer una perspectiva real y actualizada sobre el uso, a veces excesivo, de la prisión preventiva en este tipo de casos, lo que ha generado un debate significativo en el ámbito jurídico y social del país.

El uso de la prisión preventiva como medida de coerción en estos casos refleja una tendencia preocupante en el sistema judicial dominicano. Aunque se reconoce la necesidad de asegurar la presencia de los imputados durante el proceso judicial, el recurso a la prisión preventiva en lugar de otras medidas menos restrictivas, como el arresto domiciliario o la imposición de fianzas, ha generado críticas por parte de juristas y organizaciones de derechos humanos. Estos críticos argumentan que la prisión preventiva debería ser una medida de última instancia, utilizada solo cuando existen pruebas claras de que el imputado podría intentar evadir la justicia o poner en riesgo la integridad del proceso.

A través de este análisis, queda claro que, aunque la prisión preventiva puede ser una herramienta efectiva en la lucha contra la criminalidad organizada, su uso excesivo y, en algunos casos, innecesario, plantea serias preocupaciones sobre el respeto a los derechos fundamentales de los acusados y la equidad en la administración de justicia en la República Dominicana.

Caso Antipulpo

Resolución No. 0670-2020-SMDC-01773 y 01816.

Uno de los casos objeto de análisis en esta investigación fue el reciente “Caso Antipulpo”, el cual, involucró al menos 11 imputados y 21 compañías que enfrentaron cargos de asociación de malhechores, estafa contra el Estado, desfalco, soborno, uso de documentos falsos, coalición de funcionarios, financiamiento ilícito de campañas políticas, tráfico de influencias, lavado de activos, falsedad en escritura pública, falseamiento y omisión en la declaración jurada, enriquecimiento ilícito y prevaricación, entre otros delitos.

Luego de ponderar las pruebas y argumentos presentados por la defensa y el Ministerio Público, el juez, tras analizar la solicitud de medida de coerción presentada contra los imputados, y considerando las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los argumentos de la defensa, llegó a las siguientes conclusiones: en primer lugar, existe una alta probabilidad de que los imputados sean autores o cómplices de los delitos que se les atribuyen, ya que las pruebas presentadas los vinculan con los

hechos, pruebas que están detalladamente expuestas en la solicitud del órgano acusador. En segundo lugar, los delitos imputados conllevan penas de privación de libertad. En tercer lugar, en cuanto al riesgo de fuga, el juez consideró que, aunque algunos imputados ofrecieron domicilio fijo y otros documentos, estos no son suficientes para asegurar que se presenten a todos los actos del proceso, por lo que se mantiene la presunción de peligro de fuga. No obstante, para otros imputados, el juez determinó que una medida menos severa que la solicitada por el órgano de investigación sería suficiente para garantizar su asistencia a los actos procesales, ya que los elementos de arraigo presentados por la defensa técnica fueron valorados favorablemente.

En relación con la solicitud del Ministerio Público para declarar el caso como complejo, el tribunal no dedicó un análisis detallado ni profundizó en una discusión exhaustiva sobre los fundamentos presentados por la parte acusadora. En lugar de ello, el tribunal decidió aceptar la solicitud basándose en la consideración de que el proceso presentaba características que cumplían con los requisitos establecidos por la ley para ser clasificado bajo el procedimiento especial de caso complejo. La decisión del tribunal se fundamentó en la evaluación de que el caso, dada su naturaleza y complejidad inherente, requería un marco procesal que permitiera una investigación más amplia y exhaustiva, tal como lo permite la normativa vigente en estos contextos.

El tribunal inicialmente ordenó prisión preventiva por un período de tres meses para siete de los acusados. Sin embargo, con el paso del tiempo, esta medida fue reconsiderada y modificada, pasando de prisión preventiva a arresto domiciliario, con la obligación de pagar una fianza económica, la imposición de un impedimento de salida del país y el uso de un grillete electrónico. Estas nuevas disposiciones, más flexibles que la prisión preventiva, fueron implementadas con el propósito de garantizar que los imputados continuaran compareciendo ante el tribunal sin necesidad de mantenerlos en reclusión.

Hasta la fecha, las medidas han cumplido con su propósito procesal, ya que los acusados han cumplido con las condiciones impuestas y se han presentado regularmente a las audiencias programadas por el tribunal. Esto demuestra que, bajo

las nuevas condiciones, los imputados no han intentado evadir la justicia y han mantenido su compromiso de enfrentar el proceso legal.

Caso Coral

Resolución penal Núm. 0670-2021-SMDC-00628.

Luego, continuamos con el análisis del “Caso Coral”, el cual involucra a 6 imputados acusados de incurrir en asociación de malhechores, estafa contra el Estado, falsificación de documentos públicos, coalición de funcionarios y lavado de activos provenientes de actos de corrupción y porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

En su deliberación, la jueza consideró que el órgano investigador solicitó la aplicación de las reglas de complejidad previstas en el Código Procesal Penal, debido a la pluralidad de hechos, el elevado número de imputados y la naturaleza organizada del delito. A pesar de la oposición de las defensas técnicas, que argumentaron que la declaratoria afectaría a los imputados y no cumplía con los requisitos legales, la jueza concluyó que sí se configuraban las condiciones para declarar el caso como complejo. Esto extiende los plazos procesales, incluyendo la duración máxima de la prisión preventiva, sin afectar las garantías procesales de los imputados. Finalmente, se fijó una revisión obligatoria de la medida y se otorgó al ministerio público un plazo de 18 meses para concluir la investigación.

El tribunal, tras considerar las declaraciones del Ministerio Público y las defensas técnicas respecto a la solicitud, explicó que, al examinar los supuestos establecidos por la norma en relación con las razones presentadas por el órgano investigador, se evidencian todas las condiciones necesarias para declarar la aplicabilidad del procedimiento para asuntos complejos. Esto se debe a la diversidad de personas identificadas hasta la fecha y la variedad de conductas descritas por el órgano investigador, que, aunque provisionalmente catalogadas, corresponden a tipos penales en el marco del derecho internacional y de naturaleza estructurada, lo que requiere un enfoque investigativo y probatorio diferente al de conductas tratadas habitualmente. Por tanto, se acoge la solicitud.

El tribunal dictó una medida de prisión preventiva por un período de dieciocho meses para cinco de los imputados. Durante este tiempo, los acusados presentaron una solicitud formal para la modificación de la medida impuesta, argumentando razones que consideraron justificadas para su revisión. Tras evaluar la solicitud y las circunstancias del caso, el tribunal decidió conceder una variación en las medidas de coerción. Como resultado, la prisión preventiva fue sustituida por el arresto domiciliario, lo que permitió a los imputados cumplir con su detención en sus respectivos hogares. Además, se les impuso un impedimento de salida del país, lo que restringe su capacidad de viajar al extranjero sin autorización judicial. También se les exigió la presentación de una garantía económica, estableciendo así un compromiso financiero que asegurara su comparecencia en las audiencias futuras y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal.

Caso Coral 5G

Resolución penal Núm. 0670-2021-SMDC-01718.

Este caso involucra a un grupo de 11 acusados que enfrentan cargos por varios delitos graves. Entre las acusaciones se encuentran la asociación ilícita, estafa en perjuicio del Estado, falsificación de documentos oficiales, uso de testafierros, abuso de poder, conspiración entre funcionarios y lavado de dinero proveniente de actos de corrupción. Según las investigaciones, estos crímenes son parte de un complejo esquema de corrupción que desvió fondos públicos mediante la creación de empresas ficticias y otras prácticas fraudulentas.

Después de analizar las declaraciones presentadas por el Ministerio Público y las defensas técnicas en respuesta a la solicitud, el tribunal señaló que, tras examinar cuidadosamente los supuestos contemplados por la normativa aplicable y compararlos con las justificaciones expuestas por el órgano investigador, se concluye que se cumplen todas las condiciones necesarias para aplicar el procedimiento destinado a asuntos complejos. Esta decisión se fundamenta en la existencia de una pluralidad de personas que han sido individualizadas hasta el momento, así como en la variedad de conductas que el órgano investigador ha descrito. Aunque estas conductas han sido etiquetadas de manera provisional, se enmarcan en tipos penales que están regulados tanto por el derecho internacional como por normativas

estructuradas. Dichos delitos requieren un enfoque investigativo y probatorio que difiere significativamente del que se aplica a conductas más comunes y cotidianas. Por lo tanto, dada la naturaleza compleja del caso, el tribunal considera procedente aceptar la solicitud para aplicar el procedimiento especial correspondiente a este tipo de asuntos.

De los 11 imputados, a 5 se les impuso prisión preventiva por un periodo de 18 meses. Esta decisión judicial se fundamenta en varios factores clave. En primer lugar, la calificación jurídica de los delitos imputados, que son de una gravedad considerable y afectan directamente al erario público. Además, el juez consideró la probabilidad razonable de culpabilidad basada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales incluyen testimonios, documentos bancarios, y otros elementos probatorios que apuntan a la participación activa de los acusados en el esquema delictivo.

Otro factor determinante fue el peligro de fuga que representan los imputados, dado el acceso a recursos significativos y la posibilidad de evadir la justicia. El tribunal, al imponer esta medida de coerción, busca garantizar la presencia de los acusados durante todo el proceso judicial, evitando así cualquier intento de eludir la acción de la justicia.

Caso Falcón

Resolución Penal núm. 1734-2021.

Involucra una organización criminal que traficaba miles de kilos de cocaína hacia Estados Unidos, Europa y Puerto Rico, que utilizaban como punto neurálgico, supuestamente el municipio Miches, desde donde transportaban miles de kilos de drogas y adquirieron múltiples propiedades, desde estaciones de gasolina hasta todas las rutas de transporte del municipio. Involucró a más de 25 personas, de las cuales les fueron impuestas la prisión preventiva por 18 meses a dieciséis de los acusados.

Al imponer esta medida, el juez consideró los siguientes aspectos:

Primero, respecto a la probabilidad razonable de vinculación, señaló que, tras examinar la evidencia presentada por el órgano acusador, la cual fue debatida y

refutada por la defensa, se pudo concluir, sin prejuzgar el fondo del asunto, que existen suficientes elementos probatorios para sostener con probabilidad la autoría o complicidad de los investigados en los delitos que se les atribuyen.

Segundo, en cuanto a la calificación jurídica, el juez indicó que la etiqueta provisional de los hechos incluye presuntas violaciones a diversos artículos del Código Penal dominicano, que tipifican delitos como "Asociación de Malhechores", "Tráfico de Drogas y Patrocinio", "Lavado de Activos" y violaciones a la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Estos delitos, que afectan al Estado Dominicano, están sancionados con penas privativas de libertad y se consideran graves, cumpliendo así con el segundo criterio necesario para la imposición de una medida de coerción. Aunque algunos imputados enfrentan cargos específicos que otros no, todos los delitos imputados son graves y conllevan penas de prisión.

En relación con el riesgo de fuga, el juez examinó cuidadosamente el arraigo social y laboral que los imputados tenían en el momento en que se les impuso la medida de coerción.

Al respecto de la solicitud para declarar la aplicación del procedimiento para asuntos complejos, el juez señaló que, aunque no se trata de un punto controvertido, se cumplen los requisitos legales para considerar el caso como complejo. Explicó que, debido a la pluralidad de hechos, el elevado número de imputados, y aunque la calificación jurídica es aún provisional en esta etapa inicial, la naturaleza de los hechos podría situarse dentro del ámbito de la criminalidad organizada. Por ello, decidió acoger las conclusiones del órgano acusador y declarar aplicable el procedimiento para asuntos complejos. Además, destacó que la magnitud del expediente y las circunstancias particulares del caso hacen evidente que no puede ser tratado de la misma manera que otros casos que no presentan situaciones de complejidad.

CONCLUSION

Como resultado del trabajo de investigación, podemos concluir que la prisión preventiva es utilizada como medida coercitiva de manera recurrente en los casos de crimen organizado. Sin embargo, la aplicación de esta medida debe ser minuciosamente evaluada para asegurar de primera mano que se respete el principio del límite razonable.

Durante la etapa preliminar del proceso penal dominicano, destacamos la importancia de las medidas de coerción reguladas por el Código Procesal Penal Dominicano. Entre estas medidas, la prisión preventiva se ha revelado como una de las más controvertidas y significativas. A través de nuestro análisis, hemos evidenciado cómo esta medida, aunque históricamente arraigada desde el derecho romano, sigue siendo utilizada en la actualidad con el objetivo de asegurar la presencia del imputado en el juicio.

En el contexto de la criminalidad organizada, la regulación dominicana permite la imposición de hasta 18 meses de prisión preventiva, con posibilidad de extensión por 6 meses adicionales. Este marco legal, aunque diseñado para enfrentar la gravedad y complejidad de los delitos de criminalidad organizada, plantea serias preocupaciones en cuanto a la posible vulneración de derechos fundamentales. La extensión de la prisión preventiva por largos períodos sin una condena puede ser vista como una anticipación de pena, más que como una medida cautelar, lo que resulta arbitrario y contrario a los principios de justicia.

Además, hemos señalado cómo el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada no solo socava el principio de presunción de inocencia, sino que también contribuye a la sobrepoblación carcelaria. Esta sobrecarga del sistema penitenciario agrava las condiciones de detención y aumenta la presión sobre los recursos judiciales y penitenciarios, generando un ciclo vicioso que afecta tanto a los imputados como a la sociedad en general.

Es por esto que se hace esencial que se protejan y se respeten los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad para evitar que las medidas de

coerción se conviertan en penas anticipadas y esto solo se logra a través de un equilibrio cuidadoso entre la seguridad pública y los derechos individuales se podrá fortalecer la justicia penal de la República Dominicana, garantizando que esta sea justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

A través de este análisis, queda claro que aunque la prisión preventiva puede ser una herramienta efectiva en la lucha contra la criminalidad organizada, su uso excesivo y, en algunos casos, innecesario, plantea serias preocupaciones sobre el respeto a los derechos fundamentales de los acusados y la equidad en la administración de justicia en la República Dominicana.

A través del análisis de las diligencias procesales el tiempo y necesidades que conllevan cada una hemos comprobado que precisamente el aumento de la prisión preventiva surge a raíz de que la criminalidad organizada es más compleja para investigar, pues no solo se trata de imputar un accionar sino de desmotar todo el sistema operacional, y detallar la función de cada uno de sus miembros como parte esencial de la actividad delictiva, que es imposible tratar estas investigaciones bajo un plazo común de tres meses.

El populismo es uno de los males que ha enfrenta el derecho penal, y hemos observado e esta investigación a través de la jurisprudencia y estudios de lugar que si existe un marco populista , al punto que socialmente se imponen prisiones preventivas temporalizadas aun cuando la norma no refleja esto, pues la prisión preventiva por 6, 9, 8 o 2 meses es una falacia ya que la prisión preventiva no esta sujeta a estos plazos se impone, su durabilidad máxima es de 12 meses y se revisa cada tres meses, los métodos populistas se enmarcan en un mensaje social de que el imputado no está privado de libertad, no hay un caso, o hay justicia, y esto no es mas que un discurso totalmente alejado del deber procesal.

En cuanto a la lesión que implica una ampliación de la figura de la prisión preventiva frente a los derechos de los imputados, es evidente que existe una línea muy fina entre, la presunción de inocencia y la prisión de manera provisional. Sin embargo, hemos analizado los derechos fundamentales y el debido proceso, así como la excepcionalidad de la prisión preventiva tanto en la doctrina como la jurisprudencia y hemos llegado a la conclusión de que la imposición de la prisión a un presunto

inocente no es más que un análisis a la ponderación de derechos. Aún partiendo que ningún derecho es mayor que otro, la misma constitución Dominicana reconoce en su artículo 74.4 que frente a la colisión de derechos se buscará armonizar los intereses protegidos, por lo que, deben reconocerse primero los tanto los derechos fundamentales y sus garantías frente al peligro social que podría presentar una persona para el resto de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda la revisión del marco legal sobre la prisión preventiva, revisando y modificando el Código Procesal Penal para asegurar que la prisión preventiva en los casos de crimen organizado se ajuste a los estándares internacionales, enfatizando que la misma sea aplicada estrictamente como una medida excepcional y valorando la necesidad de cada caso para decidir su temporalidad.

Es recomendable procurar una justicia más rápida en el ámbito de las diligencias de investigación. Legislar de forma que las entidades públicas y privadas tengan plazos para dar respuesta y consecuencias ante su incumplimiento, así como los jueces de instrucción para las autorizaciones judiciales, procurando así, que el Ministerio Público pueda realizar su investigación de manera más rápida, y no cargar los retardos del sistema en un aumento a los plazos de privación de libertad.

Además, recomendamos fortalecer la sociedad en el ámbito básico de los derechos fundamentales, que nos sumemos en la idea de enseñar derecho constitucional en las escuelas, de esta forma tendremos una sociedad que entienda más el alcance de los derechos fundamentales, y que responderá menos a la desinformación y al populismo.

También se recomienda fortalecer la institucionalidad e independencia de los actores del sistema de justicia, dígase Ministerio Público, abogados, y jueces, para que actúen siempre apegados a la independencia y objetividad, no cediendo jamás a posiciones populistas y mediáticas.

BIBLIOGRAFIA E INTERNETGRAFIA.

Libros y artículos.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas. "La Reforma Procesal Penal en América Latina y su Impacto en el Uso de la Prisión Preventiva, Chile." Acceso en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2578/prisionpreventiva_rieg_o_duce.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Solís Buitrón, Víctor Manuel. *Antítesis del Sistema Acusatorio. Una Propuesta sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa y Justificada hacia una Justicia Digital y Acorde a los Derechos Humanos*. Perú, 2020. Acceso en https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_24aa67fdd37d359aa338a06259a25f2b.

Universidad de la Sabana. "Prisión Preventiva a la Luz del Control de Convencionalidad. El Binomio de la Proporcionalidad y la Debida Motivación de las Decisiones Fiscales como Regla en el Proceso Penal Peruano." 2021. Acceso en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422020000200469&script=sci_arttext.

Morillas Cueva, L. "Reflexiones sobre la Prisión Preventiva." *Anales de Derecho* 34, no. 1 (2016). Acceso en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111>.

De la Jara, Ernesto, Gabriel Chávez-Tafur, Andrea Ravelo, Agustín Grández, Óscar del Valle y Liliana Sánchez. *La Prisión Preventiva en el Perú: ¿Medida Cautelar o Pena Anticipada?* Instituto de Defensa Legal, septiembre 2013. Acceso en https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34432763/2_Libro_PrisionPreventiva_Peru-libre.pdf.

Dei Vechhi, Diego. "Acerca de la Justificación de la Prisión Preventiva y Algunas Críticas Frecuentes." *Revista de Derecho* (Valdivia), octubre 2013. Acceso en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000200008&script=sci_arttext.

Cerdeño Pérez, Jennifer. "La Eficacia de la Presunción de Inocencia Frente a la Prisión Preventiva y su Incidencia en el Derecho a la Libertad." *Ciencia Latina Revista*

Científica Multidisciplinar, septiembre-octubre 2023. Acceso en <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8043>.

"Giovanni Falcone: Una Lección Que No Se Puede Olvidar." *Naciones Unidas en Ecuador*, 23 de mayo de 2022. <https://ecuador.un.org/es/185279-giovanni-falcone-una-leccion-que-no-se-puede-olvidar>

Peirce, Jennifer. "El Sobre-Uso de la Prisión Preventiva en Tensión con las Reformas Judiciales y Carcelarias en la República Dominicana." *John Jay College & CUNY Graduate Center (United States)*, 2020. Acceso en <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4685>.

Trujillo Llanos, Jorge Abraham. *La Eficacia de la Prisión Preventiva en los Delitos de Corrupción*. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú, 2019. Acceso en <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3745/TRUJILLO%20LANOS%20%20JORGE%20%20ABRAHAM%20-%20MAESTRIA%20.pdf>.

Revista San Gregorio. "La Criminalización del Procesado ante la Aplicación de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva." 2022. Acceso en http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2528-79072022000400220&script=sci_arttext.

Ríos Espinoza, Juan. *Uso Excesivo de la Prisión Preventiva en el Crimen Organizado en Lima Provincias 2021*. 2022. Acceso en https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/95592/Rios_EJR-SD.pdf.

Cerna Camones, David. *La Prisión Preventiva: ¿Medida Cautelar o Anticipo de Pena? Un Análisis Comparado del Uso Desmedido de la Prisión Preventiva en América Latina*. 2018. Acceso en <https://hdl.handle.net/20.500.13053/2062>.

Revista Espacios, Pedro Rafael Merchán Miñán, Armando Rogelio Durán Ocampo. "Análisis Crítico Jurídico de la Prisión Preventiva: Fundamentos y Funciones." 2022. Acceso en <https://www.revistaespacios.com/a22v43n10/a22v43n10p01.pdf>.

Beard Gómez, Miguelina de Jesús, et al. *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. Acceso en <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78640/000023.pdf>.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Ruinzal Editores, 2004, p. 19.

Sala Constitucional de Costa Rica. *Sentencia No. 1739-92*. [1992]. San José: Sala Constitucional de Costa Rica.

Arroyo, Néstor. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. En imprenta.

Arroyo, Néstor. "Debido Proceso y Motivación de las Decisiones en el Proceso Penal Dominicano." *Revista de la Facultad de Derecho de México* 70, no. 277-I (2020): 77-104. Acceso en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-I.76255>.

San Martín Castro, César. "La Privación de la Libertad Personal en el Proceso Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." *Derecho & Sociedad*, 2003. Acceso en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>.

Riego, Cristian. "Una Nueva Agenda para la Prisión Preventiva en América Latina." *Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA*, Revista 14, 11/01/2010. Acceso en <http://www.sistemasjudiciales.org/nota.mfw/86>.

Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), et al. "Uso Abusivo de la Prisión Preventiva en las Américas."

Instrumentos nacionales e internacionales

República Dominicana. *Código Procesal Penal*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 2002.

República Dominicana. *Constitución de la República Dominicana de 2015*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 106.

Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 121.

Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, párr. 74.

Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 197.

Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 10. de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 67.

Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 122.

Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

Caso Antipulpo, 0670-2020-SMDC-01773 y 01816 (2020).

Caso Coral, 0670-2021-SMDC-00628 (2021).

Caso Coral 5G, 0670-2021-SMDC-01718 (2021).

Caso Falcón, 1734-2021 (2021).